

371  
29



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**

**FACULTAD DE DERECHO**

**SEMINARIO DE DERECHO PROCESAL**

**EL RECURSO DE APELACION EN EL JUICIO  
DE DIVORCIO NECESARIO**



**FACULTAD DE DERECHO  
SECRETARIA AUXILIAR DE  
EXAMENES PROFESIONALES**

**TESIS PROFESIONAL  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A :**

**LUCRECIA HERNANDEZ ENRIQUEZ**

**MEXICO DISTRITO FEDERAL.**

**1 9 8 7**



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## I N T R O D U C C I O N

Para elaborar un trabajo de la importancia de una tesis el autor se enfrenta a un sinnúmero de información, opiniones e ideas en las que se teme perder, por que es de suma importancia, tener una visión clara de que es lo que se pretende realizar para de esta forma escoger y seleccionar el material bibliográfico y los autores más sobresalientes en los temas a desarrollar en dicha tesis; sin embargo, aún así existirán deficiencias que se dan en toda obra de principio.

El recurso de apelación que es la materia principal de mi trabajo tiene gran importancia ya que por medio de él se van a combatir las resoluciones judiciales que causan perjuicios a la parte por ellas afectada; consideré conveniente analizar la forma en que dicho recurso es tratado en el juicio de divorcio necesario.

Por no existir reglamentación específica para la aplicación del recurso de apelación en el juicio de divorcio necesario, se regirá por el recurso de apelación en la vía ordinaria. El presente trabajo se divide en:

**CAPITULO PRIMERO.**- Se refiere a los antecedentes históricos más importantes en la Legislación Mexicana acerca del divorcio, así como el estudio de las causales que dan origen al mismo.

En el **SEGUNDO CAPITULO**, se exponen las diferentes clases de divorcio existentes en nuestro Código Civil para el Distrito Federal a manera de referencia y específicamente del divorcio necesario, así como el procedimiento a seguir en esta clase de juicios.

El **TERCER CAPITULO**, está dedicado a exponer en qué consisten los recursos y los medios de impugnación que es necesario conocer para así comprender porqué el recurso de apelación forma parte de los medios impugnativos, así como las resoluciones que son susceptibles de ser apelables en nuestro Código de Procedimientos Civiles.

**El CUARTO y último CAPITULO contendrá la fase procedimental que rige en el recurso de apelación, así como la jurisprudencia aplicable en materia de agravios y pruebas en la segunda instancia.**

El presente trabajo cumplirá su objetivo cuando genere la crítica en los lectores, porque sólo de ahí saldrán a la luz las deficiencias que en materia del recurso de apelación en los juicios de divorcio se presentan en nuestra legislación y con ello, si es posible, se podrán cubrir las deficiencias existentes en esta materia.

# I N D I C E

Págs.

INTRODUCCION.....

## CAPITULO I

### EL DIVORCIO COMO INSTITUCION DEL DERECHO FAMILIAR

A) DIVORCIO, SIGNIFICADO.....	1
B) CONCEPTO JURIDICO DEL DIVORCIO.....	1
C) EL DIVORCIO EN EL DERECHO MEXICANO.....	3
1. Antecedentes en el Derecho Precortesiano.....	3
2. El Divorcio en el Derecho Colonial.....	4
3. Código Civil de 1870.....	4
4. Código Civil de 1884.....	5
5. Ley Sobre Relaciones Familiares.....	6
6. Código Civil Vigente.....	7
D) CAUSAS DE DIVORCIO REGULADAS POR EL CODIGO CIVIL VIGEN- TE Y SU CLASIFICACION.....	8
a. Causales Culposas.....	9
b. Causales Remedio .....	22

## CAPITULO II

### VIAS PROCEDIMENTALES DISPONIBLES PARA EL DIVORCIO

A) PARTES EN EL JUICIO DE DIVORCIO.....	26
B) COMPETENCIA EN EL JUICIO DE DIVORCIO.....	27

	Págs.
C) DOCUMENTOS PREVIOS AL JUICIO DE DIVORCIO.....	27
D) CLASES DE DIVORCIO.....	28
1. Divorcio Administrativo y Divorcio Voluntario en la vfa judicial.....	30
2. Divorcio Necesario.....	34
E) ETAPAS PROCESALES.....	37
A. DEMANDA.....	37
B. CONTESTACION.....	38
C. OFRECIMIENTO DE PRUEBAS.....	39
D. DESAHOGO DE LAS PRUEBAS.....	39
E. ALEGATOS.....	40
F. SENTENCIA.....	41
G. INCIDENTE DE SENTENCIA EJECUTORIADA.....	42
H. REMISION DE CONSTANCIAS AL JUEZ DEL REGISTRO CIVIL.....	42

### CAPITULO III

#### LOS RECURSOS PROCESALES

A) CONCEPTO DE MEDIOS DE IMPUGNACION.....	43
B) CONCEPTO DE RECURSO.....	46
C) CLASES DE RECURSOS REGULADOS POR EL C.P.C.D.F. ....	48
a) Revocación.....	48
b) Apelación Extraordinaria.....	50
c) La Queja.....	52
d) Recurso de Responsabilidad.....	53
e) Recurso de apelación.....	54
D) DISTINCION ENTRE APELACION Y ADHESION A LA APELA CION.....	56
E) PRESUPUESTOS PARA LA APELACION.....	58

	Págs.
1. Personas que pueden apelar.....	58
2. Competencia para conocer del recurso de apelación.....	60
3. Resoluciones judiciales apelables.....	61

#### CAPITULO IV

##### LA APELACION EN EL JUICIO DE DIVORCIO NECESARIO

A) ETAPA POSTULATORIA.....	65
1. Plazo para interponer el recurso de apelación..	65
2. Forma de interponer el recurso de apelación....	67
a) Efectos en que admite el juzgador el recurso	
b) Testimonio de Apelación.....	68
3. Complementación de la interposición de la apelación.....	75
a) Escrito de Expresión de Agravios.....	76
B) FASE PROBATORIA.....	79
1. Ofrecimiento de Pruebas.....	79
2. Admisión y desahogo de pruebas en segunda instancia.....	82
C) FASE PRECONCLUSIVA.....	83
1. Alegatos.....	83
2. Sentencia.....	84
D) FASE DEL JUICIO.....	85
1. Confirmar.....	85
2. Modificar.....	86
3. Revocar.....	86
CONCLUSIONES.....	88
APENDICE.....	92
BIBLIOGRAFIA.....	100

## CAPITULO I

### EL DIVORCIO COMO INSTITUCION DEL DERECHO FAMILIAR

#### A) DIVORCIO, SIGNIFICADO

Antes de entrar al estudio de este primer capítulo, es necesario hacer referencia al significado de la palabra divorcio.

Para Cabanellas... "Divorcio deriva del latín *divortium*, del verbo *divertere*, que significa irse cada uno para su lado..." (1)

En un sentido genérico, la palabra divorcio significa la idea de separación.

#### B) CONCEPTO JURIDICO DEL DIVORCIO

Una vez explicado el significado de la palabra divorcio, y para entrar en materia, se definirá el concepto doctrinal de divorcio, desde el punto de vista de varios autores:

Rojina Villegas: afirma que el divorcio "En sentido jurídico, abarca dos posibilidades, una mayor y otra menor: la disolución del vínculo matrimonial y la mera separación de cuerpos que deja subsistente el vínculo. En ambos casos en virtud de sentencia judicial, fundada en causa legal". (2)

Según Eduardo Pallares: el divorcio "Es un acto jurisdiccional o administrativo por virtud del cual se disuelve el vínculo conyugal y el contrato de matrimonio concluye, con

---

(1) Cabanellas G. Diccionario de Derecho Usual. Italia. Editorial Libreros

(2) Rojina Villegas, Rafael. Derecho Civil Mexicano (Derecho de Familia) México. Editorial Porrúa. 1980. pág.



respecto de terceros". (3)

Por otro lado Montero Duhalt, afirma al respecto que: "El divorcio es la forma legal de extinguir un matrimonio válido en vida de los cónyuges, decretada por autoridad competente que permite a los mismos contraer con posterioridad un nuevo matrimonio válido". (4)

Al haber ofrecido el concepto de divorcio de los anteriores autores, podemos concluir, que consiste en la separación que decreta el juez competente por su sentencia en relación a los cónyuges en cuanto a cohabitación y lecho, de jándolos en aptitud de contraer nuevo matrimonio.

Para lograr entender el concepto de divorcio, como forma legal de extinción del matrimonio, habrá que definir el concepto jurídico de matrimonio.

Desde el punto de vista de Montero Duhalt: "Matrimonio es un contrato solemne, de interés público, por el cual un solo hombre y una sola mujer establecen una comunidad de vida total y permanente, al que la ley y la sociedad consideran el fundamento de la familia". (5)

Planiol entiende al matrimonio como el "Acto jurídico por el cual el hombre y la mujer establecen entre sí una unión que la ley sanciona y que no pueden romper a su voluntad". (6)

El matrimonio se considera un contrato solemne, porque deben llenarse ciertos requisitos para poderse celebrar; está sujeto a lo dispuesto en los artículos 146 al 161 del

---

(3) Pallares, Eduardo. El Divorcio en México. México. Editorial Porrúa. 1979. pág. 36

(4) Montero Duhalt, Sara. Derecho de Familia. México. Editorial Porrúa. 1984. pág. 196

(5) Montero Duhalt, Sara. Op. cit. pág. 36

(6) Marcel Planiol y Jorge Ripert. Tratado Práctico de Derecho Civil Francés. Francia. Editorial Cultural. pág. 305

### Código Civil vigente.

El matrimonio válido sólo puede terminar por tres causas: la nulidad, el divorcio y la muerte.

De lo anteriormente expuesto podemos concluir que mediante el divorcio se producen dos efectos que son:

1. La ruptura del vínculo conyugal y;
2. La facultad que otorga la ley de contraer nuevo matrimonio

### C) EL DIVORCIO EN EL DERECHO MEXICANO

#### 1. ANTECEDENTES EN EL DERECHO PRECORTESIANO:

Respecto a los antecedentes del divorcio, empezaremos por estudiar el Derecho Precortesiano, debido a que en él encontramos indicios de lo que era el divorcio, así observamos que entre los aztecas, el vínculo matrimonial era susceptible de disolución durante la vida de los cónyuges, ya por que se trata de un matrimonio temporal, cuya subsistencia estaba sujeta a la voluntad del hombre, porque hubiera causa que ameritara la disolución". (7)

Como se desprende de la anterior descripción, nos damos cuenta que el divorcio existía como una forma de separación y que debía estar fundada en alguna causa. Las causas de divorcio eran diversas, el marido podría exigirlo cuando la mujer fuera pendenciera, impaciente, descuidada, sufriera alguna enfermedad o por esterilidad; la mujer podía separarse, cuando el marido no pudiera mantener ni a ella ni a los hijos, o cuando la maltratara físicamente, realizada la separación los hijos quedaban con el padre y las hijas con la madre; el juez trataba de reconciliarlos y si no lo conseguía otorgaba el divorcio, pero con cierto desagrado. (8)

---

(7) Montero Duhalt, Sara. Op. cit. pág. 208

(8) Montero Duhalt, Sara. Op. cit. pág. 208

Podemos decir que en la época referida existía cierta desigualdad, ya que las razones por las que se podía separar el hombre eran numerosas, en comparación de las de la mujer, también se puede observar que no era muy bien visto el divorcio, ya que se concedía con desagrado.

## 2. EL DIVORCIO EN EL DERECHO COLONIAL

En México Colonial en materia de divorcio, rigió el derecho canónico; entre las causas de divorcio en el derecho canónico se distinguen dos, según se tratara de matrimonio consumado o no consumado.

Rojina Villegas nos dice al respecto que: "El matrimonio no consumado, entre bautizados o entre parte bautizada se disuelve: I. Por la solemne profesión religiosa de uno o de ambos cónyuges a la vez; II. Por la dispensa de la sede apostólica, concedida con justa causa a petición de una o ambas partes, aunque la otra disienta (Código Canónico, ca non 119)".

"El matrimonio válido y consumado entre bautizados no puede disolverse por ninguna potestad humana, ni por ninguna causa, si no es por la muerte (canon 1118)". (9)

## 3. CODIGO CIVIL DE 1870

Este Código establecía como única alternativa para los cónyuges el divorcio separación, estableciendo siete causas para su obtención que mencionaré enseguida:

1. El adulterio de uno de los cónyuges,
2. La propuesta del marido para prostituir a la mujer,
3. La incitación o la violencia hecha por un cónyuge para cometer algún delito
4. La corrupción o la tolerancia en ella a los hijos,
5. El abandono del domicilio conyugal sin causa, prolongada por más de dos años,

---

(9) Rojina Villegas, Rafael. Op. cit. pág. 418

6. La sevicia, y
7. La acusación falsa hecha por un cónyuge al otro" (10)

Cabe mencionar que el divorcio se concedía sólo si transcurrieran dos años del matrimonio; en cuanto al procedimiento, el juez citaba a los cónyuges a dos juntas de avenencia con un lapso de tres meses entre una y otra, después de la segunda junta esperarían otros tres meses más, y transcurrido ese tiempo si insistían en separarse el juez decretaba la separación. (11)

En el ordenamiento anterior según podemos observar, existe un excesivo resguardo al matrimonio, ya que sólo se concede el divorcio separación, y debido a los obstáculos que imponía el juez por establecer lapsos tan excesivos para que los cónyuges desistieran del mismo.

#### D. CODIGO CIVIL DE 1884

El Código mencionado casi es una copia del anterior, ya que solamente incluye seis causas más que son:

- " 1. El que la mujer diera a luz un hijo concebido antes del matrimonio y fuera declarado ilegítimo,
2. La negativa a ministrarse alimentos
3. Los vicios incorregibles del juego o la embriaguez,
4. Las enfermedades crónicas incurables, contagiosas o hereditarias anteriores al matrimonio y no confesadas al cónyuge,
5. La infracción a las capitulaciones matrimoniales,
6. El mutuo consentimiento". (12)

---

(10) Código Civil del Distrito y Territorios de Baja California de 1870. México, Tipográfica de J.M. Aguilar Ortiz 1873.

(11) Montero Duhalt, Sara. Op. cit. pág. 211

(12) Código Civil para el D.F. y Territorios de Baja California y Tepic de 1884. México. Editorial Talleres de la Ciencia Jurídica, 1883.

En cuanto al procedimiento se redujeron los trámites necesarios para la obtención del mismo, ya que se habían de celebrarse dos juntas para tratar de avenirlos con un lapso de un mes entre cada una de ellas. (13)

Se puede concluir que en esta legislación se conceden más facilidades para obtener el divorcio separación, al haber reducido de una manera tan fundamental los plazos, así como el hecho de haber aumentado el número de causales, con lo que se podía conceder con mayor ligereza el divorcio.

#### 5. LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES

Es importante hacer referencia a esta ley, ya que se puede afirmar que a partir de ella se introdujo el divorcio vincular a nuestra legislación.

Sánchez Medel, nos dice al respecto que: "Venustiano Carranza, expidió desde Veracruz dos decretos; uno de diciembre de 1914 y el otro de 1915, para introducir de improviso el divorcio vincular, ya que el divorcio que antes sólo significaba la separación del lecho y habitación y que no disolvía el vínculo, a partir de los mencionados decretos, debía entenderse en el sentido de que el vínculo queda roto y deja a los cónyuges en aptitud de contraer nueva unión legítima". (14)

En cuanto a sus causales se puede afirmar que casi reprodujo en su totalidad a las que se enunciaba en el Código de 1884. "Establecía 12 causas muy semejantes a las que señala el Código Civil vigente en las primeras enumeradas en el artículo 267. En el mutuo consentimiento se realizaban tres juntas de avenencia; incluye a las enfermedades como causa de divorcio vincular o de simple separación del lecho y regula los efectos del divorcio en forma semejante al Código derogado". (15)

(13) Rojina Villegas, Rafael. Op. cit. pág. 392

(14) Sánchez Medel, Ramón. Los Grandes Cambios en el Derecho de Familia de México. México. Editorial Porrúa. 1979. pág. 17

(15) Montero Duhalt, Sara. Op. cit. pág. 212

A partir de esta ley se suscitaron muchas opiniones al respecto, ya que por ser una ley profundamente revolucionaria, algunos la consideraron como desintegradora del núcleo familiar, no obstante existieron autores como Ricardo Couto quien elogió el que se hubiera acogido el divorcio vincular ya que la consideraba como el único remedio radical para el matrimonio desavenido; de esta ley se puede afirmar que es un documento importante, no sólo por haber incluido el divorcio vincular, sino que, se debe considerar como una solución para los cónyuges por diversas razones, siendo la principal la falta de comprensión y entendimiento, el seguir atados a una relación que los conduce no sólo a incurrir en la infidelidad continua hacia su cónyuge, sino en ocasiones hasta llegar a la comisión del delito, derivada de esa situación de incertidumbre, asimismo todas esas circunstancias repercuten en los hijos al percarse de todas esas situaciones.

## 6. CODIGO CIVIL VIGENTE

Fue publicado en el Diario Oficial del 26 de marzo de 1932 y puesto en vigor el primero de octubre del mismo año, siendo Presidente el licenciado Plutarco Elfas Calles, y es el que se encuentra en vigor hasta nuestros días; este Código reprodujo sustancialmente los lineamientos de la Ley Sobre Relaciones Familiares aunque presenta las siguientes variaciones:

- "1. Suprimió la reglamentación del divorcio voluntario, el cual en la Ley Sobre Relaciones Familiares estaba sujeto a tres juntas con intervalos de un mes entre cada una de ellas (art. 82) para dar mayor reflexión a quienes pretendían divorciarse. En cambio en el Código de referencia el trámite de divorcio voluntario lo dejó al Código de Procedimientos Civiles en el cual solamente se exigen dos juntas y se fijó un plazo de 8 a 15 días entre una y otra".
- "2. Introdujo en el Código Civil el divorcio administrativo".
- "3. Obligó en teoría a los contrayentes a que en el acto de celebrar el matrimonio eligieran la sociedad conyugal o la separación de bienes".

"4. Otorgó a los hijos naturales el derecho a apellido y a alimentos, y a heredar en relación con el progenitor que los había reconocido".

"5. Estableció en favor de la concubina derecho hereditario en la sucesión intestada".

"6. Amplió la obligación de proveer alimentos". (16)

Encontramos a partir de este Código no sólo la separación de los cónyuges sin romper el vínculo, sino que se encuentra reglamentado el divorcio vincular, bien sea el contencioso o el necesario, y el divorcio por mutuo consentimiento bien sea por la vía judicial o por la administrativa, que serán estudiados en el capítulo posterior.

Se establecieron en el año de 1975 en el Código Civil algunas reformas, en relación con el año Internacional de la Mujer, que tendían a desaparecer la discriminación contra la esposa, es decir se igualó en el campo del derecho civil a el varón y a la hembra.

#### D. CAUSAS DE DIVORCIO REGULADAS POR EL CODIGO CIVIL VIGENTE Y SU CLASIFICACION

Empezaré por señalar que son diversos los criterios que se han dado para clasificar las causas, algunos autores mencionan las siguientes: culposas y no culposas; las que implican culpa y las objetivas; causas en las que los tribunales gozan de cierta facultad discrecional, causas en las que los tribunales no gozan de esta facultad, causas que implican un hecho culpable, o incluso la comisión de algún delito, causas por motivo de honor, causas remedio, causas sanción, etcétera.

Sin embargo, dada la importancia de la disolución del vínculo conyugal, el legislador no ha querido que los tribunales tengan facultad discrecional para establecer causas diferentes de las señaladas en los artículos 267 y 268 del Código Civil.

---

(16) Sánchez Medal, Ramón. Op. cit. pág. 36

La Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido la siguiente Jurisprudencia al respecto, señalando que: "...siendo el matrimonio la base de la familia que a su vez es de la sociedad, el Estado preocupándose por ello mismo, por la estabilidad de la Institución, sólo permite su disolución por divorcio en casos verdaderamente graves, expresamente señalados por la ley. De allí que todas las disposiciones legales que establecen tal disolución son de aplicación restrictiva y que únicamente es procedente decretar aquél sólo por las causas específicamente enumeradas por la ley". (17)

El sistema mexicano establece las causas de divorcio en sus artículos 267 y 268, que pueden clasificarse en dos grandes grupos:

- a. Las causales culposas y,
- b. Las causales como remedio

a. CAUSALES CULPOSAS:

1. "El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges". (art. 267 fracc. I)

Nos referimos a la definición de adulterio dado que la legislación no nos la da, afirmando que según el Diccionario de la Lengua Española, el adulterio es "El ayuntamiento carnal voluntario entre persona casada y otra de distinto sexo que no sea su cónyuge". (18)

Debe entenderse a esta causal como forma legal de obtener el divorcio, aunque no por ello deja de constituir delito, ya que probado éste en la vía penal constituiría prueba

---

(17) Jurisprudencia 920. pág. 418. 3era Sala Civil Apéndice de Jurisprudencia de 1955-1965. Resuelto por mayoría de tres votos. México. Ediciones Mayo. 1965.

(18) Diccionario de Lengua Española. Madrid, Editorial Espasa Calpe, S.A. 1984. pág. 31



plena.

La fracción referida nos habla de adulterio debidamente probado, siendo esto difícil de probar, la Honorable Suprema Corte de Justicia ha señalado el siguiente criterio: "Para la comprobación del adulterio como causal de divorcio, la prueba directa es comúnmente imposible, por lo que debe admitirse la prueba indirecta para la demostración de la infidelidad del cónyuge culpable". (19)

2. "El hecho de que la mujer de a luz durante el matrimonio un hijo concebido antes de la celebración de este contrato, y que judicialmente sea declarado ilegítimo". (art. 267 fracc. II)

Según lo establece esta causal es necesario que el hijo sea declarado ilegítimo, por lo que se encuentra relacionado con los artículos 334 frac. I, 324 frac. I, 325 y 326 correspondientes al Capítulo de la Paternidad y la Filiación.

Se entiende por hijos ilegítimos los concebidos antes del matrimonio, los que nacen dentro de los 180 días contados a partir de la celebración del matrimonio. (art. 324 frac. I)

Se puede dar el caso de que los cónyuges hayan tenido relaciones premaritales, por lo que no se podrá dar esta causal, se da sólo en el caso de que se presuma que sea un tercero el que la embarazó, es cuando el cónyuge inocente tiene la posibilidad de desconocer la paternidad.

3. "La propuesta del marido para prostituir a su mujer, no sólo cuando el mismo la haya hecho directamente, sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquier otra remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga

---

(19) Jurisprudencia 152 (Sexta Época). pág. 490. Secc. 1. 3era. Sala. Apéndice de la Jurisprudencia de 1917-1965.

relaciones carnales con su mujer". (art. 267 fracc. III)

Esta fracción tiene relación con el delito de lenocinio que señala al respecto el Código Penal en sus artículos 206 y 207 en que lo tipifica, sin embargo no es necesario que se ejercite la acción penal para que sea considerada como causa de divorcio.

Prostituir significa "el comercio carnal que una mujer hace, por lucro de su propio cuerpo". (20)

El hecho que se castiga en esta causal es la denigración que el hombre hace con su mujer, y que se considera totalmente contraria a los fines del matrimonio.

4. "La incitación o la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal". (art. 267 fracc. IV)

Por incitación se entiende: "mover o estimular a uno para que ejecute una cosa". (21)

En esta causal se requiere además de incitación, la violencia, para que alguno de los cónyuges cometa algún delito contra las personas, que puede ser desde el robo, lesiones, hasta el homicidio, por lo que debe estimarse como totalmente nocivo para el cónyuge que lo comete además de considerarse como algún delito.

Aunque se encuentra tipificada en el Código Penal, en su artículo 209 en el que dispone: "Al que provoque públicamente a cometer un delito, o haga apología de éste, o de algún vicio se le aplicará...", según lo dispone este artículo, es necesario que la provocación se haga públicamente, encontramos que la fracción IV para que opere como causa de divorcio no se requiere de la provocación pública.

---

(20) Contreras Maldonado, Marfa y Sara Montero Duhalt. La Condición Jurídica de la Mujer en el Derecho Civil Mexicano. Editorial UNAM. 1974. pág. 85

(21) Diccionario de la Lengua Española. Op. cit. pág. 763

5. "Los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción". (art. 267 frac. V).

En un sentido genérico de la palabra corrupción significa echar a perder, depravar, dañar, podrir". (22)

El vocablo corrupción tiene un sentido tan amplio que en él caben toda clase de miserias morales, aún las más diferentes entre sí, como la prostitución, la embriaguez, el uso de sustancias estupefacientes, el robo e incluso la mendicidad. (23)

La mencionada causal tiene relación con el artículo 270 del mismo Código Civil, ya que dispone que la tolerancia en la corrupción "...debe consistir en actos positivos y no en simples omisiones".

Estos actos de corrupción deben considerarse como contrarios a los fines del matrimonio, ya que éste es una Institución protectora del núcleo familiar y de la prole, es por ello que la razón de ser de la causal en estudio es justificada.

Independientemente de su tipificación penal en su artículo 201, esta causa opera de forma independiente y absoluta, dado el carácter autónomo de que se encuentran investidas.

6. "La separación de la casa conyugal por más de seis meses sin causa justificada". (art. 267 frac. VIII)

Esta causal requiere de la comprobación plena de los hechos que la integran: la existencia de un matrimonio, la existencia del domicilio conyugal, y la separación de la casa conyugal por más de seis meses sin causa justificada.

Con el objeto de explicar la causal descrita señalaré lo

---

(22) Ibid. pág. 386

(23) Pallares, Eduardo. Op. cit. pág. 73

que se entiende por domicilio conyugal de acuerdo con lo que establece el artículo 163 de nuestro Código Civil, que dispone al respecto que "... se considera domicilio conyugal el lugar establecido de común acuerdo por los cónyuges en el cual ambos disfrutan de autoridad propia y consideraciones iguales".

Es necesario que la separación de la casa conyugal sea por más de seis meses, la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene el siguiente criterio al respecto: "La causal de divorcio consistente en el abandono o separación de la casa conyugal por más de seis meses sin causa justificada, se refiere a un lapso continuo y de tracto sucesivo o de realización continua, por lo que la acción no caduca y puede ejercitarse cualquiera que sea el tiempo por el cual se prolongue el abandono, si los hechos que la motivan subsisten cuando se ejercita". (24)

El criterio de la Corte es claro al respecto, ya que de otra manera podrá considerarse que pasados esos seis meses ya no se podrá intentar el divorcio por la causal mencionada.

La idea de causa justificada es demasiado amplia, por que depende de varios factores, porque bien lo que para uno de los cónyuges puede ser tomado como una ofensa y causa suficiente para la separación, en realidad no lo sea, es por ello que el juzgador debe tomar en cuenta ciertas características de los cónyuges, que van desde la educación, las costumbres, la posición económica, la clase a la que pertenecen, etcétera.

7. "La separación del hogar conyugal originada por una causa que sea bastante para pedir el divorcio, si se prolonga por más de un año sin que el cónyuge que se separó entable demanda de divorcio". (art. 267 fracc. IX)

---

(24) Jurisprudencia 148 (Sexta Epoca). pág. 480. Sección 1era. Tercera Sala. Apéndice de Jurisprudencia 1917-1965.

Nos ocuparemos primero por entender que en esta fracción el cónyuge que se separa es el que tiene en principio el derecho a pedir el divorcio, ya que se supone que tiene una causa que es bastante y que hace la vida en común imposible, para decidir separarse y pedir el divorcio; sin embargo, si deja pasar el tiempo señalado por la ley, de ser sujeto activo de la acción, se convierte en pasivo, y el que pudo ser demandado se convierte en demandante, esto con el objeto de no dejar en un estado de incertidumbre el vínculo matrimonial. (25)

El plazo de un año para presentar la demanda de divorcio concedido al cónyuge inocente que abandonó el domicilio conyugal, por causa justificada ha sido señalado en la ley para dar lugar a una posible reconciliación. (26)

8. "La declaración de ausencia legalmente hecha o la presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga que proceda la declaración de ausencia". (art. 267 frac. X)

Como punto primero señalaré que esta causal tiene relación con el Capítulo V del Código en estudio, referente a la Presunción de Muerte del Ausente, al efecto el artículo 705 dispone: "Cuando hayan transcurrido seis años de la declaración de ausencia, el juez, a instancia de la parte interesada declarará la presunción de muerte..." este artículo excepcionalmente nos señala dos plazos para que se declare la presunción de muerte, sin que sea necesario que se haga la declaración de ausencia, el primero será de dos años para aquellos individuos que hayan tomado parte en una guerra, o por encontrarse a bordo de un buque que naufrague, o al verificarse una inundación u otro siniestro semejante; y el de seis meses para cuando la ausencia sea consecuencia de incendio, explosión, terremoto o catástrofe aérea o ferroviaria.

---

(25) Cfr. Pallares, Eduardo. Derecho Familiar. pág. 78

(26) Galindo Garfias, Ignacio. Derecho Civil. Parte General Personas, Familia. México. Ed. Porrúa. 1972. pág.

Esta causa debe considerarse como contraria con lo que dispone la ley, ya que con el sólo transcurso de seis meses por abandono de domicilio conyugal, es causa suficiente para solicitar el divorcio, por lo que resulta innecesario esperar a que transcurran 2 ó 6 años, para solicitar el divorcio.

Montero Duhalt, considera que sería más práctico que estas sentencias se tomaran como causas autónomas de divorcio. (27)

9. "La sevicia, las amenazas y las injurias graves de un cónyuge para el otro". (art. 267 fracc. XI)

Con el objeto de tener una visión clara acerca de esta causal, será necesario definir lo que se entiende por cada una de ellas.

De acuerdo con la definición que nos da el Diccionario de la Lengua Española, la sevicia consiste: "En la crueldad excesiva, y en el tratamiento cruel". (28)

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha señalado el siguiente criterio al respecto de la sevicia y dispone que: "La sevicia, como causal de divorcio, es la crueldad excesiva que hace imposible la vida en común y no un simple altercado o golpe aislado que pueden ser tolerados. Por tanto, quien invoque esta causal, debe detallar la naturaleza y las modalidades de los malos tratamientos, tanto para que la otra parte pueda defenderse, como para que el juez esté en aptitud de calificar su gravedad y si en realidad configura la causal". (29)

Para que exista una exacta aplicación de la presente causal, respecto de la sevicia, es muy acertada la Jurispru -

(27) Montero Duhalt, Sara. Op. cit. pág. 232

(28) Diccionario de la Lengua Española. Op. cit. pág. 1241

(29) Jurisprudencia 167 (Sexta Epoca). pág. 520. Secc. 1era. Vol. 3º, Apéndice de Jurisprudencia 1917-1965

dencia que la Corte establece al respecto, ya que ayuda al juez a basar su decisión sobre lo que debe entenderse por sevicia, ya que en caso contrario, cualquier altercado in ofensivo sería tomado como sevicia para dar causa al divorcio.

Las amenazas según el Diccionario de la Lengua Española consisten en "Dar a entender con actos y palabras que se quiere hacer un mal a otro". (30)

Las injurias consisten en "agraviar, ultrajar, con obras o con palabras; dañar o menoscabar". (31)

De las definiciones dadas anteriormente podemos concluir que mediante la sevicia se hace sufrir, con las amenazas se atemoriza y con las injurias se ofende.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación nos da su criterio respecto de las injurias señalando que "La gravedad de las injurias, como causa de divorcio establecida en la fracción XI del artículo 267 del Código Civil del Distrito y Territorios Federales, debe ser calificada por el juzgador, pues sería contrario a los más elementales principios de la técnica jurídica, que quedara a la apreciación de los interesados". (32)

La sevicia, amenazas y las injurias, se tipifican penalmente, no siendo necesario que se ejercite la acción penal para que sean causa de divorcio.

En resumen se puede concluir que en esta causal el juez goza de un amplio arbitrio para la calificación, tanto de la sevicia, de las amenazas y de las injurias, ya que debe tomar en cuenta diversas características de los cónyuges, así como tomará en cuenta también la reiteración de la conducta del ofensor.

(30) Diccionario de la Lengua Española. Op. cit. pág. 83

(31) Ibid. pág. 774

(32) Jurisprudencia 163 (Quinta Epoca). pág. 514. Secc. 1º. Tercera Sala. Apéndice de Jurisprudencia 1917-1965

10. "La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 164 sin que sea necesario agotar previamente los procedimientos tendientes a su cumplimiento, así como el incumplimiento, sin justa causa, por alguno de los cónyuges, de la sentencia ejecutoriada en el caso del artículo 168". (art. 267 fracc. XII)

Ya que se hace referencia de dos artículos que tienen relación con esta fracción señalaré que el artículo 164 se refiere a la igualdad de derechos y obligaciones de los cónyuges, tanto en la contribución económica, como en la carga del hogar en cuanto a deberes.

El artículo 168 se refiere a que ambos cónyuges tendrán igualdad en cuanto a autoridad y todo lo necesario para el manejo del hogar, educación de los hijos y a la administración de bienes de los mismos, y en caso de desacuerdo, el Juez de lo Familiar resolverá lo conducente.

La legislación considera de suma importancia la intervención del Juez de lo Familiar en el gobierno interno de la familia, para dirimir las desavenencias domésticas entre el marido y la mujer, tanto que, llega a crear una especial causa de divorcio, pero no por sancionar la falta de un cónyuge al otro, como sería en el caso del adulterio por ejemplo, sino para sancionar el desacato que un cónyuge ha cometido a un Juez de lo Familiar.

11. "La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión". (art. 267 fracc. XIII)

Analizando a Rojina Villegas nos dice al respecto que "Estamos en presencia de una causal que si requiere previamente que se siga el juicio penal, se pronuncie sentencia y se declare inocente al cónyuge acusado por el delito que imputó el otro cónyuge". (33)



En oposición al criterio que nos da este autor, la Suprema Corte de Justicia de la Nación dispone lo siguiente: "Para que proceda esta causal no es necesario que medie sentencia dictada en proceso penal de la que resulte que la acusación fue calumniosa, sino que basta la aportación de elementos probatorios que acrediten la intención dolosa de afrentar y causar deshonor al cónyuge acusado, que revele desprecio o falta de estimación que hace imposible la vida en común". (34)

Debemos destacar que la acusación por su rasgo calumnioso, nos manifiesta que entre los cónyuges ha desaparecido todo nexo de afecto y comprensión que debería existir en todo matrimonio, por lo que sería difícil que se mantuviera ese lazo conyugal, ya que de existir no se hubiera presentado la acusación.

12. "Haber cometido uno de los cónyuges un delito que no sea político, pero que sea infamante, por el cual tenga que sufrir una pena de prisión mayor de dos años". (art. 267 frac. XIV)

Según lo establece esta causal es necesario, que exista sentencia ejecutoriada que imponga al cónyuge que cometiere el delito, una pena mayor de dos años de prisión, pero se requiere que el delito no sea político, entendiéndose por éste según Bernardo de Quiroz: "Aquél cuya motivación y cuya acción se dirige a la conquista y ejercicio del poder público". (35)

Requiere la mencionada causal que el delito sea infamante, no encontrándose disposición alguna sobre lo que se entiende por un delito infamante en el Código Penal, debemos entender por infamia, para los efectos del divorcio: "Un des

- 
- (34) Jurisprudencia. 1128. pág. 579. 3era. Sala Civil. Apéndice de Jurisprudencia de 1955-1965. Resuelto por unanimidad de 5 votos. México. Editoriales Mayo. 1965
- (35) Bernardo de Quiroz. cit. por Rafael de Pina. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa, S.A., 1979. pág. 201

crédito en el honor, la reputación, o el buen nombre de una persona". (36)

La infamia podría consistir en la comisión de algún delito como el homicidio, las lesiones, delitos contra la moral pública etc., y que evidentemente constituiría deshonor tanto para el cónyuge actor, como para los hijos y la familia en general.

13. "Los hábitos de juego o de embriaguez o el uso indebido y persistente de drogas enervantes, cuando amenazan causar ruina a la familia o constituyen un continuo motivo de desavenencia conyugal". (art. 267 frac. XV)

Tanto los hábitos de juego, como la embriaguez o el uso de drogas, deben considerarse en primer término como un mal ejemplo hacia los hijos, ya que influyen en su formación, percatándose de todas esas conductas nocivas para su crecimiento, tanto intelectual como físico, o que por circunstancias patológicas inclusive, podrían heredar, en segundo lugar representa menoscabo en el patrimonio familiar, y que pueden amenazar con causar la ruina de la familia.

De esta fracción se desprende el interés jurídico que pretende garantizar la seguridad de la vida, del hogar, y así cumplir con los fines de esa Institución como lo es el matrimonio.

Galindo Garfias considera al respecto que: "... es el juez quien calificará si esos hábitos han perturbado de tal manera la armonía matrimonial que hagan imposible la vida de los cónyuges". (37)

14. "Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro, un acto que sería punible si se tratara de persona extraña, siempre que tal acto tenga señalado en la ley una pena que pase de un año de prisión". (art. 267 frac.

---

(36) Montero Duhalt, Sara. Op. cit. pág. 235

(37) Galindo Garfias, Ignacio. Op. cit. pág. 593

XVI).

De acuerdo con la lectura de esta causal podemos entender que existe delito, cuando lo comete cualquier persona y se tipifica como por ejemplo el robo, abuso de confianza etc., pero tratándose de los cónyuges no serán punibles, es decir, que no procede acción penal sólo constituirán cuasa de divorcio; siempre que pase de un año de prisión si lo cometiere cualquier persona.

El juez examinará si tales hechos constituyen delito tratándose de terceros, para poder aceptarla como causa de divorcio. (38)

15. "El mutuo consentimiento". (art. 267 frac. XVII)

La causal referida será estudiada en el capítulo siguiente, por lo que únicamente señalaré que es aquél en que los cónyuges acuden al Juez del Registro Civil, o a los Juzgados Familiares, según sea el caso, para disolver el vínculo conyugal.

16. "La separación de los cónyuges por más de dos años independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualquiera de ellos" (art. 267 frac. XVIII)

Esta fracción requiere de la comprobación plena de los hechos que la integran, en primer lugar la separación de uno solo de los cónyuges; segundo que esa separación sea por más de dos años; y tercero, que puede ser invocada por cualquiera de las partes, ya sea que se trate de cónyuge inocente o del culpable.

De lo anteriormente descrito y con base en esta fracción, no existe calificación de cónyuge culpable o inocente, por lo que de acuerdo con el artículo 288 del Código Civil, debe considerarse como divorcio necesario, pero con la sal -

---

(38) Cfr. Galindo Garfias, Ignacio. Op. cit. pág. 593

vedad de no tener derecho a pensión alimenticia, ya que dispone lo siguiente en su parte primera: "En los casos de divorcio necesario, el juez tomando en cuenta las circunstancias del caso y entre ellas la capacidad para trabajar de los cónyuges, y su situación económica, sentenciaría al culpable al pago de alimentos".

Por la naturaleza propia de esta causal podemos deducir que no se trata de una causal que pueda ser invocada por medio del divorcio voluntario, por lo que forzosamente es de divorcio necesario, con la excepción que no existe calificación de cónyuge culpable o inocente.

Montero Duhalt, opina al respecto que: "La fracción XVIII no encuadra, dentro del mutuo consentimiento..., será por ello un divorcio necesario con la circunstancia que no habrá calificación de cónyuge inocente ni culpable, y como consecuencia no se tendrá derecho a alimentos". (39)

La inclusión de la fracción de referencia crea un estado de desigualdad, ya que en cierto modo resulta ventajosa para el cónyuge que se separó, ya que ni siquiera quedará obligado al pago de pensión alimenticia, en tanto que el cónyuge inocente quedará por lo mismo desprotegido, y como consecuencia deberá enfrentarse a obtener ingresos suficientes, situación que de no encontrarse preparada para enfrentarla le será difícil superar.

Podemos concluir al respecto de la causal en estudio que: no tiene razón de ser, por lo que debería ser derogada, puesto que según lo han establecido los legisladores en la materia, existe interés social en que los matrimonios no se disuelvan fácilmente, y con la inclusión de esta causal no sólo se disuelve fácilmente, sino que perjudica directamente tanto a los cónyuges, como a los hijos, ya que sus intereses no quedan en este caso garantizados, por lo que siempre resultan víctimas de la disolución de la familia.

Es necesario incluir en esta clasificación la causal conte

---

(39) Cfr. Montero Duhalt, Sara. Op. cit. pág. 238

nida en el artículo 268 que dispone lo siguiente:

"Cuando un cónyuge haya pedido el divorcio o la nulidad del matrimonio por causa que no haya justificado o se hubiere desistido de la demanda o de la acción sin la conformidad del demandado, éste tiene a su vez el derecho de pedir el divorcio, pero no podrá hacerlo sino pasados tres meses de la notificación de la última sentencia o del auto que recayó al desistimiento..."

La razón de que este artículo no haya sido considerado como causal, y como consecuencia no se encuentre enumerada en el artículo anterior, no le quita la finalidad que tienen las mismas, que es la del rompimiento del vínculo matrimonial, ya que de hecho, aunque el cónyuge que en un principio demandó el divorcio, no obstante que no obtuvo nada a su favor, tal vínculo ya se consideraba roto de hecho, aunque no así de derecho. Es por eso que la ley concede al cónyuge que en un principio era demandado la posibilidad de convertirse en demandante y obtener el divorcio.

Se encuentran contempladas en la legislación mexicana ciertas causas de divorcio originadas por enfermedad mental o físicas de alguno de los cónyuges o por impotencia incurable para la cópula. Estas deben ser calificadas como causas que hacen imposible la vida en común, y por ello se considera necesario que la ley dé un remedio.

#### b) CAUSALES REMEDIO

1. "Padecer sífilis, tuberculosis o cualquier otra enfermedad crónica o incurable, que sea, además, contagiosa o hereditaria, y la impotencia incurable que sobrevenga después de celebrado el matrimonio". (art. 267 frac. VI) Existen dos opciones por las que puede optar el cónyuge sano en cuanto a la sífilis, tuberculosis o cualquier otra enfermedad crónica o incurable, que son el solicitar el divorcio por separación de cuerpos o el divorcio vincular.

El juez debe tomar en cuenta antes de conceder el divorcio, el grado de avance y la gravedad de enfermedad, y la posibilidad de que con algún tratamiento puedan ser cura -

das, dados los avances de la medicina moderna, por lo que debe auxiliarse con el perito experto y conoedor de la materia antes de emitir su resolución.

En cuanto a la impotencia, cabe señalar que el Código Civil establece en su Capítulo IX De los Matrimonios nulos e ilícitos en su artículo 246; "La nulidad que se funde en una de las causas señaladas en la fracción VIII del artículo 156, sólo puede ser pedida por los cónyuges dentro del término de 60 días contados desde que se celebró el matrimonio".

El artículo 156 señala como uno de los impedimentos para celebrar el contrato de matrimonio en su fracción VIII: "La impotencia incurable para la cópula".

De lo anteriormente expuesto se puede concluir que en caso de impotencia incurable para la cópula, el cónyuge afectado podrá solicitar la nulidad del matrimonio en un lapso de 60 días posteriores a la celebración del matrimonio.

Para que opere esta causal como lo señala la fracción en referencia se requiere que ésta sobrevenga después de celebrado el matrimonio, y por no encontrarse término para que opere esta causal, debe entenderse que la impotencia sobrevenga después de celebrado el matrimonio, siempre y cuando ese término exceda de 60 días.

Por consiguiente, si la impotencia para la cópula se da antes de celebrar el matrimonio, debe considerarse como un impedimento para realizar el mismo, y si éste se realiza podrá solicitarse la nulidad del matrimonio, en caso contrario si la impotencia sobreviene en cualquier tiempo después de celebrado el matrimonio debe considerarse como causal para obtener el divorcio.

2. "Padecer enajenación mental incurable, previa declaración de interdicción respecto al cónyuge demente". (art. 267 fracc. VII)

La declaración de enajenación mental tendrá que ser decretada en un juicio de interdicción, en el que se declare

que el cónyuge se encuentra incapacitado y en este caso de be procederse a nombrársele tutor.

Cuando el juicio de interdicción declare que un cónyuge es tá incapacitado, el cónyuge sano tiene tres opciones: ser nombrado tutor legítimo de su consorte, pedir el divorcio conforme a esta causal, o solicitar el divorcio separa - ción, sin extinguir el vínculo matrimonial, dejando subsis tentes las demás obligaciones derivadas del matrimonio. (40)

Para finalizar con al exposición de este capítulo, es necesario señalar las siguientes tesis Jurisprudenciales; procedentes que van a ayudar para la comprensión de las causas de divorcio. No se va a efectuar un tratado de toda la jurisprudencia que se ha dictado al respecto, sino un estudio de las tesis consideradas de mayor relevancia para la aplicación de las causales en comentario.

#### DIVORCIO. AUTONOMIA DE LAS CAUSALES

"La enumeración de las causales de divorcio que hace el Código para el Distrito Federal y Territorios Federales, y los Códigos de los estados que tienen iguales disposiciones, es de carácter limitativo y no ejemplificativo por lo que cada causal tiene carácter autónomo y no pueden involucrarse unas en otras, ni ampliarse por analogía, ni por mayoría de razón". (41)

#### DIVORCIO, CAUSALES DE

"Ninguna demanda de divorcio puede prosperar si en ella no se expresan los hechos constitutivos de las causales invocadas, a efecto de que la demanda pueda preparar su defen-

(40) Montero Duhalt, Sara. Op. cit. pág. 231

(41) Jurisprudencia 153 (Sexta Epoca) pág. 492, Secc. 1era. Volumen 3a. Sala Apéndice de Jurisprudencia 1917-1965

sa y no quede inaudita con notoria conculcación del artículo 14 constitucional". (42)

#### DIVORCIO, LAS CAUSALES DEBEN PROBARSE PLENAMENTE

"La Institución del matrimonio es de orden público, por lo que la sociedad está interesada en su mantenimiento y sólo por excepción la ley permite que se rompa el vínculo matrimonial, por tanto, en los divorcios necesarios es preciso que la causal invocada quede plenamente probada, así como que la acción se haya ejercitado oportunamente, es decir, antes de su caducidad". (43)

---

(42) Ibid. Tesis 1083. pág. 523

(43) Jurisprudencia 165 (Sexta Época) pág. 517, Secc. 1era. Volumen 3a. Sala. Apéndice de Jurisprudencia 1917-1965



## CAPITULO II

## VIAS PROCEDIMENTALES DISPONIBLES PARA EL DIVORCIO

## A) PARTES EN EL JUICIO DE DIVORCIO

Para dar inicio a este segundo capítulo es necesario establecer qué personas son las que pueden tomar parte en un juicio de divorcio, al respecto Eduardo Pallares establece que son parte en el juicio de divorcio: "Los dos cónyuges y el Ministerio Público". (44)

Han surgido diversas opiniones en relación a la intervención del Ministerio Público, en el sentido de que éste puede tener la calidad de parte en un proceso civil, pero debemos advertir de que se trata de una parte sui generis, de una parte imparcial, como la llama Carnelutti, que no persigue un interés propio o ajeno, sino solamente la realización de la voluntad de la Ley". (45)

Castro Juventino V. afirma que: "El Ministerio Público no es parte en sentido substancial, ya que no defiende intereses propios, personales, sino que es parte en sentido formal o funcional, o sea, que ejercita un derecho ajeno: al derecho de castigar que corresponde al Estado y en consecuencia no es dueño de la acción". (46)

En conclusión, se puede afirmar que la intervención del Ministerio Público es de suma importancia, ya que no sólo se debe considerar como un representante de la sociedad y del Estado sino que además actúa como defensor del interés público y privado, y en particular sobre el juicio de divorcio, protege los derechos e intereses de carácter patrimonial de los menores de edad, así como vigila el cumplimiento

(44) Pallares, Eduardo. Op. cit. pág. 46

(45) Becerra Bautista, José. El Proceso Civil en México. México. Editorial Porrúa, S.A. 1980. pág. 26

(46) Castro, Juventino V. El Ministerio Público en México. México. Editorial Porrúa, S.A. 1980. pág. 34

to de las disposiciones legales relativas al divorcio.

#### B) COMPETENCIA EN EL JUICIO DE DIVORCIO

De acuerdo con lo que establece el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en su artículo 156 fracción XII el juez competente en los juicios de divorcio será: "...el tribunal del domicilio conyugal, y en caso de abandono de hogar, el del domicilio del cónyuge abandonado".

Eduardo Pallares sostiene al respecto que hay que establecer si el juicio de divorcio constituye un verdadero juicio o si constituye un proceso en vía de jurisdicción voluntaria, si es un juicio se aplicará respecto a la competencia lo que establece el artículo 156 fracción XII al que hicimos referencia; si se trata de jurisdicción voluntaria se aplicará la fracción VIII, que dispone que será competente el juez del domicilio del que promueve. (47)

Quedando establecida la competencia en cuanto al juicio de divorcio en la vía judicial, conocerán de los mismos los Juzgados Familiares; si se trata de divorcio administrativo, conocerá del mismo el Juez del Registro Civil del domicilio conyugal.

#### C) DOCUMENTOS PREVIOS AL JUICIO DE DIVORCIO

Los documentos que se deben presentar con el escrito de demanda inicial del juicio de divorcio son los siguientes:

- a) Copia certificada del acta de matrimonio de los que pretendan divorciarse;
- b) Acta (s) de nacimiento de los hijos procreados durante el matrimonio; y
- c) Convenio que exige el artículo 273 del Código Civil, acompañado del inventario y avalúo de los bienes de la sociedad conyugal, si los hubiere.

---

(47) Pallares, Eduardo. Op. cit. pág. 575

Estos documentos deben presentarse en el escrito inicial con sus copias respectivas, de lo contrario no se podría admitir la demanda, o prevenirse a las partes para que incluyan los documentos que se consideran base de la acción, y que servirán para correr traslado a la parte demandada y darle oportunidad para que conteste dentro del término de ley. (artículo 256 del Código de Procedimientos Civiles).

#### D) CLASES DE DIVORCIO

Nuestra Legislación establece tres clases de divorcio que son las siguientes:

1. El divorcio voluntario o por mutuo consentimiento mismo que se puede tramitar en la vía administrativa o por la vía judicial según sea el caso;
2. El divorcio necesario; y
3. El divorcio separación

##### 1. Divorcio Voluntario en la Vfa Administrativa

El artículo 272 del Código Civil vigente establece:

Cuando los cónyuges convengan en divorciarse y sean mayores de edad, no tengan hijos, y hayan liquidado la sociedad conyugal, o se hayan casado por el régimen de separación de bienes, acudirán personalmente ante el Juez del Registro Civil del lugar del domicilio, comprobarán con copias certificadas respectivas, su matrimonio, y la mayoría de edad, asimismo manifestarán su voluntad de disolver el vínculo matrimonial.

El Juez del Registro Civil, previa identificación de los cónyuges, levantará un acta donde hará constar la solicitud de divorcio y citará a los cónyuges para que dentro de 15 días la ratifiquen, si acuden a ratificar la solicitud, el Juez del Registro Civil los declarará divorciados, levantando el acta correspondiente y haciendo la anotación en el acta matrimonial.

Si se comprueba que los cónyuges son menores de edad, tienen hijos y no han liquidado la sociedad conyugal, el divorcio no surtirá efectos legales, y se aplicará la pena que establece el Código de la materia.

El legislador en la primera parte de este precepto quiere decir que: los requisitos válidos esenciales para que el Juez del Registro Civil decrete el divorcio por esta vía son: que los cónyuges sean mayores de edad, no hayan procreado hijos y hayan liquidado la sociedad conyugal.

La pena a que se refiere el último párrafo del artículo 272, es la que se establece en el Código Penal, y concretamente será la correspondiente al delito de falsedad en declaraciones ante autoridad pública (48).

Pallares manifiesta al respecto: "La siguiente frase que emplea la norma parece referirse a su inexistencia cuando dice: 'no surtirá efectos legales', o lo que es igual, no existirá dicho acto ante la ley..." (49)

La sanción que impone la ley, al no llenar los requisitos es no sólo la nulidad del divorcio, sino inclusive, una sanción penal por falsedad de declaraciones.

Establece la ley que los cónyuges comparecerán personalmente ante el Juez del Registro Civil y no por medio de un representante legal o apoderado. La ley considera este requisito como un acto personalísimo.

Es importante hacer notar que en el caso de que uno o ambos cónyuges sean menores de edad, deberán nombrar un tutor especial, según lo dispone el artículo 677 del Código de Procedimientos Civiles.

Los Jueces del Registro Civil una vez satisfechos los re -

---

(48) Montero Duahlt, Sara. Op. cit. pág. 255

(49) Pallares, Eduardo. Op. cit. pág. 43

quisitos por la ley para obtener el divorcio por la vía administrativa, decretarán disuelto el mismo, ya que actúan ejercitando una facultad que les fue otorgada por el Estado para disolver el vínculo matrimonial.

Los elementos para poder disolver el vínculo conyugal ante el Juez del Registro Civil son:

1. Que haya transcurrido un año de la celebración del matrimonio;
2. Que sean mayores de edad;
3. Que liquiden la sociedad conyugal;
4. Que se presenten personalmente ante el Juez del Registro Civil; y
5. Que presenten los documentos exigidos por la ley.

Finalmente señalaré respecto del divorcio administrativo que una vez extendida el acta de divorcio, se mandará hacer la anotación correspondiente a la de matrimonio de los divorciados. (artículo 116 del Código Civil).

#### Divorcio Voluntario en la Vía Judicial.

El divorcio voluntario en la vía judicial es aquél que solicitan ambos cónyuges ante la autoridad competente sean mayores o menores de edad, tengan un año de casados, tengan hijos y que acompañen el convenio a que se refiere el artículo 273 del Código Civil, sin que sea necesario que invoquen alguna causa específica, más que su mutuo consentimiento.

Las partes que intervienen en el divorcio voluntario son:

- a. Los cónyuges; y
- b. El agente del Ministerio Público

El representante social, interviene como ya se anotó anteriormente, para velar por los derechos, intereses morales y patrimoniales de los menores hijos o incapaces, para que se cumplan con las leyes referentes al matrimonio y al divorcio.

Respecto a la autoridad competente, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 156 fracción XII del Código de Procedimientos Civiles, el juez competente es el del domicilio conyugal, entendiéndose por éste, según lo establece el artículo 163 del Código Civil..." es el lugar establecido de común acuerdo por los cónyuges, en el cual ambos disfrutan de autoridad propia y consideraciones iguales".

Los cónyuges al presentar su demanda de divorcio, deberán acompañar el convenio que el Código Civil menciona expresamente en el artículo 273, de lo contrario no podrá ser admitida dicha demanda, las cláusulas que debe contener el convenio son las referentes a:

- a. Estipulaciones referentes a los consortes;
- b. Estipulaciones relativas a los hijos; y
- c. Estipulaciones relativas a la sociedad conyugal.

Dada la importancia de las estipulaciones que debe contener el convenio explicaré en que consiste cada una de ellas, de acuerdo con lo que dispone el Código de la materia.

a. Estipulaciones referentes a los consortes son:

1. Señalamiento de la casa que servirá de habitación a cada uno de los cónyuges durante el procedimiento.
2. La cantidad que por concepto de alimentos deba pagar un cónyuge al otro durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio, así como la forma de garantizarlos.
3. La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que sea liquidada, así como la designación de liquidadores.

b. Estipulaciones referentes a los hijos:

Consistirá en la designación de la persona con quien vivirán los hijos, durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio.

c. Estipulaciones referentes a la sociedad conyugal:

Se refiere a la administración de los bienes de la sociedad durante el procedimiento, a su liquidación después de ejecutoriado el divorcio, así como a la designación de liquidadores. A ese efecto se acompañará inventario y avalúo de bienes.

El artículo 288 del Código Civil señala en su párrafo segundo que: "En el caso de divorcio por mutuo consentimiento, la mujer tendrá derecho a recibir alimento por el mismo lapso de duración del matrimonio, derecho que disfrutará si no tiene ingresos suficientes y mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato".

Esta disposición es importante, porque establece el derecho que tiene la mujer a percibir alimentos, pero no sólo la mujer, sino el varón también gozará de ese derecho en el caso que según lo dispone la ley se encuentre imposibilitado para trabajar y carezca de ingresos suficientes, agregaremos además que es requisito sine qua non para tener el derecho a alimentos hasta que no se contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato.

El artículo 311 del mismo ordenamiento establece la proporción en que deben darse los alimentos y señala que: "Los alimentos han de ser proporcionados en las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos. Determinados por convenio o sentencia, los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al Distrito Federal, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente".

El artículo es claro y por lo tanto debe tomarse en cuenta en el convenio que señala el artículo 273 del Código Civil.

En lo referente al aseguramiento de los alimentos, éstos

pueden consistir en hipoteca, prenda, fianza, depósito de cantidad bastante, que cubra los alimentos, o cualquier otra forma de garantía suficiente a juicio del juez. (artículo 317 del C.C.)

Todos los puntos señalados anteriormente deben ser considerados por el juzgador, para que queden debidamente garantizados los derechos de los menores hijos, así como del cónyuge que tenga que ser el titular de esos derechos.

#### Procedimiento del Divorcio Voluntario

En cuanto a su procedimiento se encuentra regulado por lo que establece el Código de Procedimientos Civiles en sus artículos 674 al 682 y es el siguiente:

Una vez que los cónyuges hayan convenido en divorciarse por mutuo consentimiento:

1. Acudirán al juez de lo familiar, presentando el convenio que exige la ley, así como la copia certificada del acta de matrimonio y de las de nacimiento de los menores hijos. (artículo 674 del Código de Procedimientos Civiles)
2. Presentada la solicitud, el juez citará a los cónyuges y al representante del Ministerio Público a una junta, que se efectuará después de los ocho días y antes de los 15 días siguientes, en donde los exhortará para que se reconcilien, y si no lo lograre, aprobará provisionalmente el convenio, oyendo previamente al Ministerio Público.
3. Si los cónyuges insistieren en divorciarse, citará el juez a una segunda junta, que se celebrará después de los ocho y antes de los 15 días de solicitado; y si no lograre avenirlos, y en el convenio quedaren bien garantizados los derechos de los menores hijos o incapacitados, el juez previo el parecer del Ministerio Público, dictará sentencia en la que quedará disuelto el vínculo matrimonial y decidirá sobre el convenio presentado.
4. Una vez que la sentencia cause ejecutoria, el tribunal mandará que se remita copia de la sentencia al juez del Re



gistro Civil del lugar donde se celebró el matrimonio y al del nacimiento de los divorciados para que se haga la anotación marginal correspondiente. (artículo 682 del C.P.C.)

Si los cónyuges dejaran pasar más de tres meses sin continuar el procedimiento, el tribunal declarará sin efecto la solicitud y mandará archivar el expediente. (artículo 679 del C.P.C.)

La sentencia que apruebe el divorcio es apelable en el efecto devolutivo, la que lo niegue es apelable en ambos efectos. (artículo 681 del C.P.C.)

Al respecto Pallares manifiesta lo siguiente: "Es notorio el error en que incurrió el legislador al conceder el recurso de apelación en ambos efectos, contra la sentencia que niega el divorcio, porque al negarlo, no puede suspender ningún efecto". (50)

Lo que establece el autor referido es aceptable y lógico, ya que si el juez no concede el divorcio no podrá suspender ningún efecto, mucho menos los dos efectos a que se refiere el artículo 681.

## 2. Divorcio Necesario

Se entiende por divorcio necesario a la disolución del vínculo matrimonial decretada por el juez competente y por alguna de las 18 causales señaladas por la ley.

Esta clase de divorcio tiene lugar cuando se invocan cualquiera de las causales que señalan expresamente los artículos 267 y 268 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, mismas que ya fueron estudiadas en el capítulo anterior.

La acción de divorcio en la vía judicial, se llevará a cabo en un juicio ordinario, por no existir un procedimiento

especial para llevar a cabo el mismo.

Rafael de Pina señala que: "Juicio ordinario es el que está destinado a la decisión de las controversias judiciales que no tengan señaladas legalmente una tramitación especial". (51)

Para que proceda el juicio de divorcio necesario se requiere de ciertos presupuestos que son los siguientes:

- a. La existencia de un matrimonio civil.
- b. Tener capacidad procesal para hacerlo
- c. Pedirlo dentro del término legal
- d. La existencia de una o varias causales establecidas por la ley, que puedan ser invocadas por el cónyuge inocente
- e. Tramitarlo ante el juez competente con los requisitos que la ley señala
- f. Probar las causales para que el divorcio prospere favorablemente sin que haya mediado por parte del cónyuge inocente el perdón. (52)

El término legal que señala el inciso c, para interponer la demanda de divorcio por el cónyuge inocente es dentro de los seis meses siguientes al día en que hayan llegado a su conocimiento los hechos en que se funde su demanda.

Por lo que respecta a la capacidad procesal para promover el divorcio necesario, deberá tomarse en cuenta lo que señala el artículo 278 del Código Civil, en el que manifiesta que el divorcio sólo puede ser demandado por el cónyuge que no haya dado causa a él.

Características que presenta el divorcio por la vía contenciosa:

(51) De Pina, Rafael. Op. cit. pág. 307

(52) Galindo Garfias, Ignacio. Op. cit. pág. 583

- a) Se encuentra sujeto a caducidad, entendiéndose por ésta de acuerdo con Gómez Lara que: "Puede originarse la pérdida de todos los derechos procesales por la inactividad de las partes, transcurrido determinado plazo que la ley señala". (53)
- b) Es personalísima, ya que sólo puede intentarla la persona que no haya dado causa a él. (artículo 278 del C.C.)
- c) Se extingue por reconciliación, siempre y cuando no haya concluido el juicio, observándose lo dispuesto por los artículos 279 y 280 del Código Civil; cuando el actor se desista de su demanda o por muerte de alguno de los cónyuges.

Por lo que establece el inciso (a), se refiere al término de caducidad y no de prescripción, no obstante que ambas son formas de extinción de derechos, en virtud de que si la acción de divorcio se encontrara sujeta a prescripción, el término no correría entre consortes y la amenaza del cónyuge con derecho a solicitarlo será constante, afectándose con estado de incertidumbre todos los derechos y obligaciones derivados del matrimonio, intereses que dejan de ser de orden privado, ya que afectan la estabilidad del orden público. La ley señala término de seis meses para ejercitar la acción, misma que se puede ejercitar en cualquier tiempo, siempre que implique una situación permanente, y que por su propia naturaleza sería de las que la ley llama de tracto sucesivo y de realización continua. (54)

Dado que se considera en cuanto a su tramitación como un juicio ordinario según anotamos anteriormente, pasaremos a su tramitación según las etapas procesales en las que se dividen esta clase de juicios, todas las formalidades de

- (53) Gómez Lara, Cipriano. Teoría General del Proceso. Textos Universitarios. México: UNAM. 1979. pág. 251
- (54) Cfr. Jurisprudencia 154. Sexta Época. pág. 495. Sección Primera. Vol. Tercera Sala. Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965.

carácter procesal que exige el Código de Procedimientos Civiles están contenidas en los artículos 255 y 429 y siguiendo ese orden empezaremos por:

### Etapas Procesales

#### A. Demanda

El juicio de divorcio necesario, se inicia con la presentación de la demanda ante el juez de lo familiar, en la cual el cónyuge ofendido solicitará la disolución del vínculo matrimonial, señalando debidamente la o las causales establecidas en los artículos 267 y 268 del Código Civil, además se adjuntarán las copias certificadas del acta de matrimonio y de nacimiento de los menores si los hubiera.

Se señalan una serie de medidas provisionales que deberá tomar el juez al admitir la demanda según establece el artículo 282 del Código Civil y son las siguientes:

- " II. Proceder a la separación de los cónyuges de conformidad con el Código de Procedimientos Civiles;
- III. Señalar y asegurar los alimentos que debe dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos;
- IV. Las que se estimen convenientes para que los cónyuges no puedan causar perjuicios en sus respectivos bienes ni en los de la sociedad conyugal en su caso;
- V. Dictar, en su caso, las medidas precautorias que la ley establece respecto a la mujer que quede encinta;
- VI. Poner a los hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo hubieren designado los cónyuges, pudiendo ser uno de éstos. En defecto de ese acuerdo, el cónyuge que pide el divorcio propondrá la persona en cuyo poder deben quedar provisionalmente los hijos. El juez, previo el procedimiento que fije el código respectivo resolverá lo conducente.

Salvo peligro para el normal desarrollo de los hijos, los menores de siete años deberán quedar al cuidado de la madre".

En los artículos 205 al 217 del Código de Procedimientos Civiles se reglamenta la separación de personas como acto prejudicial, entendiéndose por ésta la separación de cuerpos y no el rompimiento del vínculo matrimonial.

#### B. Contestación

Admitida la demanda el juez de lo familiar emplazará al cónyuge que haya dado causa al divorcio, es decir al demandado, para que en un plazo de nueve días produzca su contestación.

En el escrito de contestación de la demanda, el cónyuge de mandado deberá referirse a todos y cada uno de los hechos aducidos en su contra, indicando si son ciertos o no los hechos que se señalan en la demanda y si ha incurrido o no en alguna de las causales que se le imputan.

En la contestación de la demanda se opondrán todas las excepciones, asimismo se propondrá la reconvencción en los casos en que proceda (artículo 260 C.P.C.)\*

Debemos entender por reconvencción o contrademanda, el derecho que a su vez tiene el demandado, de hacer valer en su escrito de contestación, causas de divorcio en contra del demandante, es decir, en caso de existir reconvencción los papeles se invierten, el actor se convierte en demandado, y el demandado en actor.

Becerra Bautista opina al respecto de la reconvencción que: "...el demandado para defenderse, no sólo se limita a impugnar la relación jurídica fundatoria de la demanda, sino que, se ve obligado a hacer valer una situación jurídica por el actor. En estos casos, el demandado, aun cuando se defiende, no se limita a oponer una simple excepción sino que introduce una nueva demanda, una nueva relación jurídica, diversa de aquella que funda la demanda del actor".  
(55)

---

(55) Becerra Bautista, José. Op. cit. pág. 150

\* NOTA: Ver Apéndice, artículo 260

De presentarse la reconvección, el juez deberá correr tras lado de ella al cónyuge demandante, para que la conteste dentro del término de seis días.

### C. Ofrecimiento de Pruebas

Posteriormente de la notificación del auto en que se tuvo por contestada la demanda o la reconvección en su caso, las partes contarán con 10 días hábiles para que ofrezcan pruebas sobre los hechos narrados en su demanda y contestación, esto es para comprobar la existencia de las causales de divorcio aducidas. \*

Para el ofrecimiento de pruebas en materia de divorcio podrán emplearse los medios que señala al respecto el artículo 289 del Código de Procedimientos Civiles, escogiendo los más convenientes según el caso.

Las reglas específicas para efectuar el ofrecimiento de pruebas, se encuentran contenidas en los artículos 291 a 297 del Código citado.

### D. Desahogo de las pruebas

Admitidas las pruebas por el juez se procederá a su recepción y desahogo que será en forma oral.

Una vez presentadas las pruebas, el juez deberá citar a las partes a una audiencia dentro de los 30 días siguientes a su admisión, que se celebrará con las pruebas que estén preparadas. (artículos 299 del C.P.C.)

Existen normas aplicables a cada tipo de prueba, mismas que se encuentran establecidas en los artículos 309 al 384 del C.P.C.

Las pruebas en las que se requiere de la presencia de los cónyuges, así como de los testigos o los peritos si los hubiere son: la testimonial, la confesional, pericial y reconocimiento o inspección judicial.

Las pruebas que pueden ser desahogadas por su propia natu-

\* NOTA: Ver Apéndice, artículo 290

raleza serán por ejemplo: la documental pública o privada, la consistente en fotografías, copias fotostáticas, etc., es decir, que se encuentran ya integradas en el expediente.

En la audiencia serán desahogadas primero las de la parte actora y después las de la demandada, en el día y hora señalados para tal efecto.

#### D. Alegatos

Becerra Bautista expresa que los alegatos: "son las argumentaciones jurídicas tendientes a demostrar al tribunal la aplicabilidad de la norma abstracta al caso controvertido, con base en las pruebas aportadas por las partes". (56)

Establece el artículo 393 del Código de Procedimientos Civiles que: "Concluida la recepción de pruebas, el tribunal dispondrá que las partes aleguen por sí o por sus abogados o apoderados, primero el actor y luego el demandado; el Ministerio Público alegará también en los casos en que inter venga".

Se concederá el uso de la palabra por dos veces a cada una de las partes, las que procurarán la mayor brevedad y concisión, evitando palabras injuriosas y alusiones a la vida privada y opiniones políticas o religiosas, limitándose a tratar de las acciones y de las excepciones que quedaron fijadas en la clausura preliminar y de las cuestiones incidentales que surgieran. \*

"Los alegatos o conclusiones son una serie de consideraciones y de razonamientos que la parte hace al juez precisamente sobre el resultado de las dos etapas ya transcurridas a saber: la postulatoria y la probatoria". (57)

En los alegatos la parte informa al tribunal que es lo que

(56) Becerra Bautista. Op. cit. pág. 154

(57) Gómez Lara, Cipriano. Op. cit. pág. 127

\* NOTA: Ver Apéndice, artículo 393

ella y su contraria han afirmado, negado, aceptado etc., y además si esas pretensiones, se han acreditado a través de las pruebas rendidas, y le anticipan -en tono de petición- cuál debe ser el sentido de la sentencia.

Respecto de los alegatos concluiré, que éstos en la práctica no se llevan a cabo, pero si se practicaran resultaría de gran utilidad, ya que proporcionarían al juzgador una versión precisa del litigio.

#### E. Sentencia

El juez para dictar la sentencia valorará las pruebas rendidas, si le quedó duda respecto de algún punto controvertido, podrá en cualquier momento, antes de la sentencia decretar la práctica o ampliación de cualquier diligencia probatoria.

Por medio de la sentencia, el juez emite su resolución sobre el litigio, y pone término al proceso de primera instancia.

Efectos que produce la sentencia:

- a. Declarará disuelto el vínculo matrimonial
- b. Dejará a los cónyuges en aptitud de contraer nuevo matrimonio
- c. Determinará lo relativo a la situación de los hijos, de los bienes, y al pago de alimentos

Para que los cónyuges, puedan volver a contraer nuevo matrimonio, se observará lo dispuesto por el artículo 289 segunda parte, en el cual se establece que el cónyuge que ha ya dado causa al divorcio no podrá volverse a casar, sino después de dos años, a partir de que se decretó el divorcio.

En relación a los hijos, la sentencia de divorcio fijará la situación de los mismos, por lo cual el juez goza de amplias facultades para resolver lo relativo a los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad, su pérdida



da, suspensión o limitación, según el caso, y en especial a la custodia y al cuidado de los hijos. El juez observará las normas del Código Civil para el ejercicio de la patria potestad. (artículo 283 C.C.)

Los excónyuges aunque pierdan la patria potestad, quedan sujetos a todas las obligaciones que tienen para con sus hijos. (artículo 285 C.C.)

Por lo que respecta a los bienes; una vez ejecutoriado el divorcio, se procederá desde luego a la división de bienes comunes y se tomarán las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los cónyuges en relación a los hijos. (artículo 287 C.C.)

El cónyuge que diere causa al divorcio perderá todo lo que se hubiere dado o prometido por su consorte o por otra persona en consideración a éste; el cónyuge inocente conservará lo recibido y podrá reclamar lo pactado en su provecho.

#### F. Incidente de sentencia ejecutoriada

Una vez que ha sido notificada la sentencia, y si no se interpuso el recurso de apelación dentro del término que señala la ley, deberá tramitarse el incidente de sentencia ejecutoriada, entendiéndose que por ésta se da firmeza a la sentencia, y se ejecuta según sus términos.

#### G. Remisión de constancias al Juez del Registro Civil

Consiste en el envío que hace el juez de primera instancia, una vez ejecutoriada la sentencia, -una copia de ella-, al Juez del Registro Civil ante el cual los cónyuges celebraron su matrimonio, para que levante el acta correspondiente, y además publique un extracto de la resolución, durante quince días, en los lugares destinados al efecto. (artículo 291 del Código Civil).

## CAPITULO III

## LOS RECURSOS PROCESALES

## A) CONCEPTOS DE MEDIOS DE IMPUGNACION

En este inciso trataré de dar una definición de lo que debemos entender por medios de impugnación, para tal efecto, citaré algunos conceptos que nos dan diversos autores que abordan este tema, así tenemos que:

Ovalle Favela nos dice que: "Los medios de impugnación son actos procesales de las partes y de los terceros legitimados, ya que sólo aquellos y éstos pueden combatir las resoluciones del juez. Los medios de impugnación están dirigidos a obtener un nuevo examen, el cual puede ser total o parcial -limitado a algunos extremos- y una nueva decisión acerca de una resolución judicial". (58)

Por su parte Alcalá -Zamora nos dice que los medios de impugnación son: "Actos de las partes dirigidos a obtener un nuevo examen, total o limitado a determinados extremos, y un nuevo procedimiento acerca de una resolución judicial que el impugnador no estima ajustada a derecho, en el fondo o en la forma, o que resulta errónea en cuanto a la fijación de los hechos". (59)

Igualmente Barquín Alvarez conceptúa a la impugnación como "uno de los medios para garantizar la regularidad de la producción normativa, con respecto a las normas creadas por órganos jurisdiccionales". (60)

(58) Ovalle Favela, José. Derecho Procesal Civil. México. Editorial Harla, S.A. 1980. pág. 179.

(59) Alcalá -Zamora y C. Nieto Levene, Ricardo. Derecho Procesal Penal. Buenos Aires Arg. Edit. Guillermo Kraft. 1945. Tomo III. pág. 259

(60) Barquín Alvarez, Manuel. Los Recursos y Organización Judicial en Materia Civil. México. Edit. UNAM. 1976. pág.

De las definiciones dadas anteriormente podemos destacar la gran importancia que tienen los medios de impugnación dentro de nuestra legislación, ya que tienen como punto principal el combatir una resolución judicial, que el recurrente considera injusta, de ahí que se consideren actos procesales que sólo las partes pueden combatir, y de esa manera sean ajustadas conforme al derecho, y por consiguiente que las mismas sean más justas.

Encontramos que por medio de la impugnación se va a obtener un nuevo examen como ya se anotó anteriormente, que pueda ser total o parcial y como consecuencia su objeto será la revocación o modificación de la resolución que se impugna, para que así la misma se encuentre ajustada al derecho y podamos hablar de una adecuada administración de justicia.

Para entender lo que se refuta a través de los medios de impugnación, hablamos en las definiciones anteriores de resoluciones judiciales, entendiéndose por éstas según Rafael de Pina el, "Acto procesal de un juez o tribunal destinado a atender a las necesidades del desarrollo del proceso o a su decisión". (61)

Por otra parte Cabanellas entiende por resolución judicial, lo siguiente: "Toda decisión o providencia que adopta un juez o tribunal en el curso de una causa contenciosa o de un expediente de jurisdicción voluntaria, sea a instancia de parte o de oficio." (62)

De lo anterior se deduce que las resoluciones judiciales son las decisiones que toma el juez en las diferentes fases del procedimiento, y que estas resoluciones judiciales pueden ser impugnables, siempre y cuando la ley así lo disponga. Según lo dispone el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en su artículo 79 las resoluciones judiciales pueden ser de seis clases:

---

(61) De Pina, Rafael. Op. cit. pág. 410

(62) Cabanellas, Guillermo. Op. cit. pág. 572

1. Decretos, que son simples determinaciones de trámite;
2. Autos Provisionales, que son determinaciones que se ejecutan provisionalmente;
3. Autos definitivos que son decisiones que tienen fuerza de definitivas y que impiden o paralizan definitivamente la prosecución del juicio;
4. Autos preparatorios, que son resoluciones que preparan el conocimiento y decisión del negocio ordenando, admitiendo o desechando pruebas;
5. Sentencias Interlocutorias, que son decisiones que resuelven un incidente promovido antes o después de dictada la sentencia;
6. Sentencias Definitivas, que son aquellas que ponen término al juicio en una instancia

Por lo que respecta a los terceros también pueden impugnar las resoluciones judiciales dictadas en juicio ya que la ley les otorga ese derecho a intervenir en ese juicio y combatir la resolución que le cause perjuicio.

Gómez Lara, señala que: "en todo proceso existe un principio general de impugnación mediante el cual, las partes y también alguna vez los terceros afectados, pueden combatir las resoluciones judiciales cuando consideren que son ilegales, incorrectas, equívocas, no apegadas a derecho, o inclusive injustas". (63)

Concluiré diciendo que los medios de impugnación son las armas procesales que la ley concede a las partes o a los terceros que resultan perjudicados, para rebatir las resoluciones judiciales que consideren injustas o no apegadas al derecho, estas armas pueden desarrollarse dentro del proceso como lo son los recursos, o bien fuera de éste, como lo sería el amparo, pero siempre encaminado a una revocación o modificación de la resolución judicial.

---

(63) Gómez Lara, Cipriano. Derecho Procesal Civil. México Editorial Trillas. 1985. pág. 136

En resumen debemos considerar a los medios de impugnación como necesarios en nuestro sistema procesal, ya que debido a la falibilidad humana, resulta muy frecuente que nuestros jueces se equivoquen y cometan errores, que en un momento dado pueden ser perjudiciales para las partes que intervienen en el proceso, y por lo tanto a través de estos medios de impugnación se logra dar una adecuada aplicación de derecho y como consecuencia de justicia.

#### B) CONCEPTO DE RECURSOS

Los recursos en nuestro sistema legislativo son de gran importancia ya que, a través de éstos, se van a impugnar las resoluciones judiciales, por lo que citaré algunas definiciones de tratadistas de lo que se debe entender por recursos, así encontramos que:

Eduardo J. Couture nos dice que: "Los recursos son, genéricamente hablando medios de impugnación de actos procesales. Realizado el acto la parte agraviada por él tiene, dentro de los límites que la ley le confiere, poderes de impugnación destinados a promover la revisión del acto y su eventual modificación." (64)

Por otro lado Hugo Alsina expresa que: "Llámense recursos, a los medios que la ley concede a las partes para obtener que una providencia judicial sea modificada o dejada sin efecto." (65)

Por otra parte, Ibañez Frocham define al recurso como: "el acto procesal mediante el cual la parte en el proceso, o quien tenga legitimación para actuar en el mismo, pide se subsanen errores que lo perjudican, cometidos en una reso-

(64) J. Couture. Fundamentos de Derecho Procesal Civil. Editorial Nacional. México. 1984. pág. 340.

(65) Alsina, Hugo. Tratado Teórico y Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial. Buenos Aires Arg. Edit. Soc. Anon. Editores. 1961. pág. 184.

### lución judicial. (66)

Igualmente Arellano García señala que: "El recurso es una Institución jurídica procesal que permite al mismo órgano que la dictó o a un superior, examinar una resolución jurisdiccional dictada, al efecto de determinar si la revoca, modifica o confirma." (67).

Podemos señalar que de los conceptos dados anteriormente se desprende que los recursos se encuentran incluidos dentro de los medios de impugnación que establece la ley, los cuales se conceden tanto a las partes, como a los terceros perjudicados por alguna resolución judicial, y por medio de dichos recursos combatirán éstas, y así obtendrán, él o los agraviados una resolución más justa.

Se puede afirmar que el principal objetivo que persiguen los recursos es el de obtener una revisión de la legalidad de la resolución que se ataca y que se considera que causa agravios, y así el tribunal que dictó esa resolución o el tribunal superior, según sea el caso podrán modificar o revocar dicha resolución, corrigiendo así los posibles errores que se hubieren cometido al dictarla.

El maestro Gómez Lara por su parte, nos señala la distinción que puede existir entre los medios de impugnación y los recursos y al efecto opina que: "Todo recurso es un medio de impugnación, mas no todo medio de impugnación es un recurso." El autor de referencia, señala que los medios de impugnación contienen a los recursos, pero sólo aquellos reglamentados en un sistema procesal, como lo serían la

- 
- (66) Ibañez Frocham, Manuel. Tratado de los Recursos en el Derecho Civil. Buenos Aires Arg. Bibliográfica Omeba Libreros. Tercera Edición. 1963. pág. 56
- (67) Arellano García, Carlos. Derecho Procesal Civil. México Editorial Porrúa Hnos., S.A. 1983. pág. 445.

apelación, la revocación o reposición y la queja; por otro lado pueden existir medios de impugnación, que no estén reglamentados, ni pertenezcan a un sistema procesal, es decir, medios de impugnación intraprocesales o autónomos que tienen un régimen procesal propio, como por ejemplo el juicio de amparo, no se considera recurso por que no tiene vida dentro de un sistema procesal. (68)

Quedando establecida la relación que existe entre los medios de impugnación y los recursos podré dar un concepto de recursos, señalando que son los medios para impugnar que la ley concede tanto a las partes como a los terceros que resulten perjudicados por una resolución, y así poder obtener una revisión tendiente a modificar o revocar dicha resolución, ya sea ante el propio juez que la dictó o ante el juez superior según sea el caso.

#### C) CLASES DE RECURSOS REGULADOS POR EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL

Para completar estas ideas, mencionaré, someramente, los recursos que se regulan en nuestra legislación, y así poder tener una idea de los recursos subsistentes.

##### a) Revocación y Reposición

Cabe señalar que a través de ellos se combaten las resoluciones judiciales que se encuentran alejados al derecho. Estos recursos se encuentran regulados en los artículos 683 al 686 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Por lo que se refiere al recurso de revocación, es considerado como uno de los recursos más sencillos, porque se interpone por las partes en contra de resoluciones simples (decretos), o bien contra autos, que no son apelables, además, sólo se sustanciará y tramitará en primera instancia.

(68) Cfr. Gómez Lara, Cipriano. Derecho Procesal Civil. pág. 137

Este recurso, se interpone y resuelve por el mismo juez que dictó la resolución recurrida. La forma en que se interpone es por escrito y el término que concede la ley para interponerlo es de 24 horas, siguientes a la notificación de la resolución que pretendemos combatir. \*

El cómputo en la práctica de las 24 horas se interpondrá de acuerdo con lo que establece el artículo 125 del mismo ordenamiento, que establece que las notificaciones hechas por el Boletín Judicial, surten sus efectos a las doce horas del día siguiente al de la publicación, entendiéndose por ello que al plazo de 24 horas para interponer la revocación correrá a partir de las doce horas del día siguiente a aquel en que se hizo la publicación de la notificación.

Por lo que se refiere al trámite de este recurso, es rápido, debido a que se sustancia con un escrito de cada parte, en donde van a manifestar sus razones para que se deje sin efecto dicha resolución, o bien que se confirme ésta.

Recibidos los escritos y analizados por el juez, él mismo pronunciará su resolución en el término de tres días, esta resolución no admitirá más recurso que el de responsabilidad.

Por último señalaré que en cuanto a los supuestos en que se debe interponer el recurso de revocación, existe cierta confusión ya que procede contra autos dictados en primera instancia, casos en los cuales también procede interponer el recurso de apelación, existe cierta imprecisión del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, ya que no se regula en forma precisa qué autos son supuestos de apelación y cuáles de revocación.

Es importante establecer qué recurso vamos a interponer a la resolución que pretendamos impugnar, ya sea el de revocación o el de apelación, pero debemos tomar en cuenta que interpuesto alguno de ellos precluirá nuestro derecho para interponer el otro.

\* NOTA: Ver Apéndice, artículo 685



En cuanto al recurso de reposición Ovalle Favela, lo consi  
dera como un recurso ordinario y horizontal, es ordinario,  
porque procede contra una generalidad de resoluciones ju-  
diciales y es horizontal porque el mismo juez que dictó la  
resolución impugnada es quien debe resolver el recurso  
(69).

El contenido de este recurso es idéntico al de revocación,  
con la única salvedad de que el recurso de reposición se  
interpone contra las resoluciones pronunciadas en segunda  
instancia.

Los supuestos en los que puede operar este recurso de repo  
sición son los decretos que sean dictados en segunda ins-  
tancia y en general todos los autos pronunciados en segun-  
d instancia, se excluyen las sentencias tanto las definiti-  
vas como las interlocutorias, determinado así por el artícu-  
lo 683 que dispone que: "Las sentencias no pueden ser revo  
cadas por el juez que las dicta". Se excluyen las senten-  
cias ya que la impugnación de las mismas, será a través del  
recurso de apelación como se verá más adelante.

En cuanto a sus requisitos y tramitación son los mismos  
que en el recurso de revocación.

#### b) Apelación Extraordinaria

Se encuentra regulada por los artículos 711 al 722 del Có-  
digo de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

La apelación extraordinaria tiene como finalidad la corre  
cción de violaciones de las reglas del procedimiento, limi-  
tada a las que taxativamente se expresa en la legislación.

Este medio de impugnación se puede hacer valer dentro de  
los tres meses siguientes al día de la notificación de la  
sentencia, y procede, según lo establece el artículo 717  
en los siguientes casos:

(69) Cfr. Ovalle Favela, José. pág. 212

- "1. Cuando se hubiere notificado el emplazamiento al reo por edictos, y el juicio se hubiere seguido en rebel - dfa;
2. Cuando no estuvieren representados legítimamente el ac - tor o el demandado, o siendo incapaces, las diligen - cias se hubieren entendido con ellos;
3. Cuando no hubiere sido emplazado el demandado conforme a la ley;
4. Cuando el juicio se hubiere seguido ante un juez incom - petente, no siendo prorrogable la jurisdicción".

De la transcripción de este artículo podemos decir que por medio de la apelación extraordinaria, se busca reparar vicios y defectos que se puedan presentar en el proceso, de ahí que se considere a la apelación extraordinaria como una demanda de nulidad de la resolución que se combate.

El recurso de apelación extraordinaria se interpone ante el juez que conoció del negocio, el cual aceptará dicha promoción excepto en aquellos casos en que el demandado hu - biese contestado la demanda, o cuando se haya hecho expre - samente sabedor del juicio, casos en los cuales el juez de - be negarse a admitir este medio de impugnación.

Si no se dan estos supuestos, el juez se limitará a remi - tir inmediatamente el expediente al tribunal superior em - plazando a los interesados para que comparezcan ante éste.

Respecto a la tramitación, se realizará según las formalidades del juicio ordinario, ya que se considera a la apela - ción extraordinaria como un nuevo proceso; se seguirán los plazos de prueba, ofrecimiento, admisión, desahogo y alega - tos.

Se puede concluir que por medio de la apelación extraordi - naria, se impugnan resoluciones que han adquirido la auto - ridad de cosa juzgada, además, ésta no se tramita dentro del mismo proceso, ya que éste ha terminado mediante sen - tencia firme, por lo que se considera como un medio impug - nativo autónomo, y por lo tanto, un nuevo proceso.

Este medio de impugnación se interpone porque se advierte

la existencia de violaciones a las formalidades esenciales del procedimiento. Y por último, se interpone ante el juez que dictó la resolución, y resolverá el tribunal superior.

### c) La Queja

Este recurso se encuentra regulado en los artículos 723 al 727 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, y procede en los siguientes supuestos:

1. "Contra el juez que se niega a admitir una demanda o desconoce de oficio la personalidad de un litigante antes del emplazamiento;
2. Respecto a las interlocutorias dictadas en la ejecución de sentencias; \*
3. Contra la denegación de apelación;
4. En los demás casos fijados por la ley".

La queja se interpondrá directamente ante el superior jerárquico, por escrito, en donde se expresarán los perjuicios causados por la negativa del tribunal.

En cuanto al término para interponer este recurso será de 24 horas que sigan al acto reclamado.

Una vez que se interponga este recurso, ante el superior se hará saber al juez contra quien va el recurso, acompañando la copia del escrito en que se contenga.

El juez una vez que tenga conocimiento del recurso de queja, remitirá al superior su informe con justificación en que señalará los motivos que tuvo para rechazar la petición del recurrente.

En la tramitación del recurso de queja, una vez analizado, se desprende que no se da intervención a la parte contraria del quejoso.

Respecto a la fracción cuarta del artículo 723, que establece los demás casos fijados por la ley, cabría mencionar (artículo 601, fracción II), la resolución que dicte un juez en ejecución de sentencia de otro Estado o del extran-

\* NOTA: Ver Apéndice, artículo 723 fracción II

jero, en el que se condene al tercer opositor, al pago de costas procesales, daños y perjuicios a quien se los hubiere ocasionado.

De igual forma se concederá el recurso de queja en el caso del artículo 63, contra la resolución que dicte el juez que haya impuesto una corrección disciplinaria, después de oír al interesado.

Se puede concluir que a través del recurso de queja se impugna algún rechazo, en contra de la no admisión de algún recurso ordinario.

La interposición del recurso de queja será ante el superior inmediato; en el caso que se interponga ante la Sala será con copia para el inferior; el inferior rendirá su informe a la Sala, y finalmente la misma dará su resolución declarando subsistente o insubsistente la resolución recurrida.

#### d) Recurso de Responsabilidad

Por medio del recurso de responsabilidad se persigue que el funcionario judicial responsable, repare daños y perjuicios que ha causado a la parte agraviada, por la resolución que haya dictado en forma ilegal.

Este recurso se encuentra contenido en los artículos 728 al 737 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. De estos artículos se desprende, que, por medio de éste recurso, no se persigue la finalidad de obtener la modificación o la revocación de una resolución judicial determinada, sino que, sólo se pretende reclamar el pago de daños y perjuicios que causen los jueces por su negligencia o ignorancia.

El Código obliga a que sean agotados previamente todos los recursos y medios de impugnación; agotados, se tendrá entonces la posibilidad de intentar el recurso de responsabilidad.

En esta clase de juicios, será demandado el funcionario ju

dicial que resulte responsable.

e) Recurso de apelación

Siendo este recurso el tema central del presente trabajo, lo menciono en último término para dar un concepto claro de lo que se entiende por apelación, y lo que respecta a su tramitación será objeto del siguiente capítulo.

Establecida la noción de los recursos que regula nuestra legislación, entraré al estudio especial de la apelación; por ello empezaré por dar algunos conceptos según los siguientes tratadistas:

Eduardo Pallares nos dice que: "El recurso de apelación es el que se interpone ante el juez de primera instancia para que el tribunal de segunda modifique o revoque la resolución contra la cual aquél se hace valer." (70)

Por su parte Hugo Alsina, señala que el recurso de apelación, "Es el medio que permite a los litigantes llevar ante el tribunal de segundo grado una resolución estimada injusta, para que la modifique o revoque, según sea el caso" (71)

Para Ovalle Favela, la apelación es "Un recurso ordinario y vertical, por el cual una de las partes o ambas solicitan al tribunal de segundo grado un nuevo examen sobre una resolución dictada por un juzgador de primera instancia con el objeto de que aquél la modifique o revoque". (72)

Arellano García señala que la apelación: "Es uno de los recursos concedidos por el legislador a las partes, a los terceros y a los demás interesados, para impugnar ante el

(70) Pallares, Eduardo. Derecho Procesal Civil, México. Editorial Porrúa. 1978. pág. 442

(71) Alsina, Hugo. Op. cit. pág. 207

(72) Ovalle Favela, José. Op. cit. pág. 191

superior las resoluciones jurisdiccionales del inferior que el propio legislador fije como impugnables." (73)

Por su parte Becerra Bautista recuerda la etimología de la palabra apelar, que viene del latín appellare, que significa pedir auxilio, entendiéndose por ello, que la apelación es una petición que se hace al juez superior para que repare los defectos, vicios y errores de una resolución dictada por el inferior. (74)

De los conceptos transcritos con anterioridad, nos percatamos de que la apelación como recurso, para que proceda requiere que exista una resolución que el apelante (así se llama al afectado) considere que le causa agravios, por lo que le va a atacar, con el propósito de que dicha resolución se modifique o revoque. Asimismo, se desprende que del recurso de apelación resolverá el tribunal superior.

Con este recurso se inicia la segunda instancia, el segundo grado de conocimiento sometido a proceso.

La peculiaridad fundamental de este recurso es que el tribunal jerárquicamente superior, va a tener conocimiento del asunto en lo que respecta a la resolución que se dictó en primera instancia y que se considera causa agravios, por lo tanto, el recurso de apelación se caracteriza por que en él intervienen dos jueces, el de primera instancia y el de segunda instancia.

Este recurso se otorga a las partes que han intervenido en un juicio y por lo tanto, pueden resultar perjudicados con las resoluciones que se dicten en el mismo, pero se otorgará ese derecho a otras personas como lo son los terceros que sin haber intervenido resultan perjudicados.

El artículo 668 nos dice que: "El recurso de apelación tiene por objeto que el superior confirme, revoque o modifi -

(73) Arellano García, Carlos. Op. cit. pág. 446

(74) Becerra Bautista, José. Op. cit. pág. 556

que la resolución del inferior."

Esta disposición que nos da el Código, es correcta, sin embargo, en un principio se puede pensar que, por lo que respecta al recurrente nunca va a interponer el recurso de apelación para que el superior la confirme, sino para que se modifique o revoque la resolución del juez de primera instancia, sin embargo el juez de segunda instancia puede considerar que ciertos puntos resolutivos están bien dictados por el juez de primera instancia y entonces confirmarlos y los otros extremos modificarlos o revocarlos, o en general, si considera que esa resolución ha sido bien dictada, la confirmará totalmente.

En conclusión el recurso de apelación es aquel por virtud del cual las partes que se crean perjudicadas por una resolución del juez de primera instancia, llevarán para su conocimiento el asunto al juez superior, con el objeto de que él dicte una nueva resolución, ya sea modificándola o revocándola.

#### C) DISTINCION ENTRE APELACION Y ADHESION A LA APELACION

Se ha dejado establecido que de acuerdo con lo que establece el artículo 689 podrán apelar el litigante que creyere haber recibido algún agravio, los terceros que hayan salido a juicio y los demás interesados a quienes perjudique la resolución judicial.

No puede apelar el que obtuvo todo lo que pidió, pero el vencedor que no obtuvo la restitución de frutos, la indemnización de daños y perjuicios o el pago de costas, podrá apelar también.

Por lo que respecta a la apelación adhesiva el artículo 690 manifiesta que: "La parte que venció puede adherirse a la apelación interpuesta al notificarse su admisión; o dentro de las 24 horas siguientes a esa notificación. En este caso, la adhesión al recurso sigue la suerte de éste".

De la transcripción de los artículos anteriores se desprenden en principio que:

1. No puede apelar el que obtuvo todo lo que pidió;
2. Sólo puede adherirse a la apelación el vencedor en el juicio; y
3. Se adhiere el vencedor que, no obstante que venció, no obtuvo todo lo que pidió, siempre y cuando se encuentre dentro del plazo legal.

"La apelación adhesiva consiste en la posibilidad de que el ganador, no obstante de que obtuvo todo lo que pidió, pueda adherirse a un trámite de apelación que haya interpuesto su contrario con el objeto de que se mejoren los argumentos de la sentencia, porque aunque el juez le haya concedido todo, encuentra que la sentencia en sus razonamientos esta falla o endeble". (75)

Por su parte Guasp, considera que además de la apelación principal existe otra, que sería la apelación adhesiva, a la que le llama recurso de apelación secundaria o derivada. (76)

En resumen señalaré que la diferencia entre la apelación y la apelación adhesiva radica en que:

El recurso de apelación puede interponerlo:

Aquel que se crea perjudicado por una resolución del inferior que le causa agravio.

El que resulte ser agraviado no puede adherirse a la apelación.

En cambio en la adhesión a la apelación:

La podrá interponer aquel que venció en juicio, y sólo cuando considere que dicha sentencia en sus razonamientos es errónea, no obstante que le favorezca.

Es importante dejar aclarado que para que pueda existir la apelación adhesiva, es necesario que alguna de las partes

(75) Gómez Lara, Cipriano. Op. cit. pág. 149

(76) Cfr. Guasp, Jaime. Derecho Procesal Civil. Madrid España. 1961. Gráficas González. pág. 742



interponga previamente su recurso de apelación, ya que sin éste no podrá existir la apelación adhesiva.

#### D) PRESUPUESTO PARA LA APELACION

Se debe entender por presupuesto, todos aquellos requisitos que son previos al recurso de apelación, sin los cuales no podríamos interponer el mismo, así empezaré por señalar qué personas son las que pueden interponer el recurso de apelación.

##### 1. Personas que pueden apelar

En nuestra legislación se establece en su artículo 689 que, pueden apelar: "El litigante si creyere haber recibido algún agravio, los terceros que hayan salido a juicio y los demás interesados a quienes perjudique la resolución judicial".

Al referirse el artículo a los demás interesados, éstos serán los que tengan algún interés jurídico correspondiente.

Para Becerra Bautista, las partes en el juicio de apelación serán: "un juez inferior, un superior, un denunciante de defectos, vicios o errores de la resolución, un apelante, una resolución impugnada y una persona a quien pudo beneficiar esta resolución apelada". (77)

En esta cita encontramos que el mencionado autor no sólo se refiere a la parte subjetiva que pudiera intervenir, si no que hace referencia a los elementos materiales que serían necesarios para que las partes puedan apelar.

Giuseppe Chiovenda nos señala que: "El derecho de apelar corresponde a todo el que haya sido parte, y sea perjudicado por la sentencia, incluyendo el sustituto procesal y

---

(77) Becerra Bautista, José. Op. cit. pág. 556

además al coadyuvante adhesivo y al obligado". (78)

Entenderemos por coadyuvante adhesivo a aquella persona que servirá como auxiliar en el proceso de apelación. Así por ejemplo podrá apelar los terceros coadyuvantes conforme a lo que dispone el artículo 656 fracc. IV.

El Ministerio Público también podrá apelar en aquellas resoluciones en que se afectan los intereses de tipo social como lo señalan por ejemplo los artículos 687 y 912.

De acuerdo con los autores mencionados están legitimados para apelar, las partes que han intervenido en el juicio, y que son los más directamente afectados por las resoluciones que se dicten y que en un momento dado les pueden perjudicar.

Debemos concebir a la legitimación procesal como "La posibilidad legal en que se encuentra una persona para ser sujeto procesal, en relación con un caso concreto, como de - mandante, como demandado o como terceristas". (79)

A la manera de Briseño Sierra, que define a la legitimación - ción" ...como la titularidad de la pretensión de una realización ajena". (80)

Por lo tanto la legitimación es la razón legal por la que una persona realiza una determinada conducta, con el fin de que se le reconozca un derecho, que puede hacer valer por sí o por medio de un representante.

El recurso de apelación lo pueden promover también aque -

- 
- (78) Giuseppe Chiovenda. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Madrid, España. Revista de Derecho Privado. 19854 pág. 413
- (79) De Piña, Rafael. Op. cit. pág. 319
- (80) Briseño Sierra, Humberto. Derecho Procesal. México Cárdenas Editores. 1970. pág. 86

llas personas que aunque no hayan intervenido directamente en el juicio, la resolución dictada les cause algún perjuicio, y así lograrán obtener que la resolución sea revocada o modificada.

## 2. Competencia para conocer del recurso de apelación

La competencia de los tribunales que intervienen en el conocimiento del recurso de apelación, es importante para así poder fijar su campo de acción.

El recurso se interpondrá en un principio ante el juez, que pronunció la resolución que se pretenda impugnar, este juez es llamado a quo, que es el de primera instancia quien provisionalmente decidirá sobre su admisión o rechazo.

El recurso se interpondrá verbalmente o por escrito, en el cual no se harán saber los agravios que causa la resolución, ya que éstos se harán saber en su oportunidad ante el juez superior.

Interpuesto el recurso, el juez va a analizar si el escrito que se interpone contiene los requisitos esenciales para que proceda, como serían -si la resolución fuese apelable-, los requisitos de tiempo, forma y además si está legitimado para apelar.

Si los requisitos mencionados se reúnen, el juez admitirá provisionalmente la apelación, manifestando en que efectos la admite; o sea la calificación de grado, la cual estudiaremos en el siguiente capítulo, a quien se le denomina juez ad quem, y éste, en caso de que considere que no reúne los requisitos mencionados, rechazará el recurso.

En conclusión, en la apelación en cuanto a competencia, conocerá del mismo, en primer término, el juez inferior de primera instancia denominado a quo, y siendo admitida provisionalmente, y hecha la calificación, pasarán los autos al superior, (bien sea copias u originales) denominado ad quem, quien resolverá si procede el recurso y en que efecto lo admite, y en su momento determinará si esa resolución

ción se revoca, se modifica, o se confirma.

### 3. Resoluciones judiciales apelables.

En la práctica resulta de suma importancia, saber contra que resoluciones judiciales dictadas en proceso cabría interponer el recurso de apelación, ya que si no se ubica adecuadamente que clase de recurso procede, se puede incurrir en errores que perjudicarían al recurrente, y como consecuencia no se obtendrá una adecuada conclusión del juicio.

Domínguez del Río, cita lo que se entiende por resoluciones que se encuentran sujetas a impugnación estableciendo que: "Las resoluciones judiciales impugnables son, pues, intrínsecamente aquellas que no llevan insita la verdad legal, que no quedan firmes en tanto no precluye el derecho del supuestamente leso, para combatir las, recurrirlas; e intrínsecamente las que de acuerdo con las previsiones de la misma ley admiten algún recurso ordinario." (81)

De la transcripción anterior se desprende que las resoluciones judiciales pueden ser impugnadas cuando no se encuentren apegadas a derecho, y por lo tanto, se consideran ilegales e injustas para la parte recurrente, y podrá impugnarlos siempre y cuando no precluya su derecho, por alguno de los medios de impugnación que la ley establece.

Empezaré ahora por establecer que en general son apelables todos los autos o sentencias que causen agravios a las partes; y en particular los autos definitivos, que paralizan en forma definitiva la continuidad de un juicio.

Becerra Bautista dispone que: "Son apelables los autos que ponen término o paralizan el juicio, haciendo imposible su continuación, los que resuelven una parte substancial del proceso y los que pueden ser modificados por sentencia de-

(81) Domínguez del Río, Alfredo. Compendio Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil. México. Edit. Porrúa S. A. 1977. pág. 271

finitiva". (82)

Por otra parte afirma que: "No son apelables los autos: contra los que se dan los recursos de revocación, reposición, queja y responsabilidad".

Por su parte Arellano García afirma que de acuerdo con lo que establece el Código de Procedimientos Civiles las resoluciones apelables son las siguientes:

"a) Son apelables, los autos que causen un gravamen irremediable, salvo disposición especial, si son apelables las sentencias definitivas (artículo 691 pfo. segundo).

"b) Son apelables las interlocutorias cuando lo fuere la sentencia definitiva. (artículo 691 pfo. segundo).

"c) Son apelables los autos definitivos que paralizan o ponen término al juicio haciendo imposible su continuación. (artículo 700 frac. II)

"d) Son apelables las sentencias interlocutorias que paralizan o ponen término al juicio haciendo imposible su continuación. (artículo 700 frac. II)

"e) Son apelables las sentencias definitivas que no estén en los casos de excepción en que no procede la apelación. (artículo 691 pfo. primero)

"f) Son apelables todos los autos en que, por disposición de un artículo especial, sea procedente interponer el recurso de apelación". (83)

El Código de Procedimientos Civiles en sus artículos 426 y 427, señala las situaciones en las que no procede el recurso de apelación de sentencias definitivas e interlocutorias.

"Artículo 426. Hay cosa juzgada cuando la sentencia causa ejecutoria.

Causan ejecutoria por ministerio de ley:

(82) Becerra Bautista, José. Op. cit. págs. 562-563

(83) Arellano García, Carlos. Op. cit. pág. 469

- I. Las sentencias pronunciadas en juicio cuyo interés no pase de cinco mil pesos;\*
- II. Las sentencias de segunda instancia;
- III. Las que resuelven una queja;
- IV. Las que dirimen o resuelven una competencia; y
- V. Las demás que se declaran irrevocables por prevención expresa de la ley, así como aquellas que se dispone que no hay más recurso que el de responsabilidad".

La disposición de este artículo es clara, ya que por disposición legal, adquieren la calidad de cosa juzgada y por lo tanto no se podrán apelar, ni procederá ningún recurso.

Respecto a la fracción I, cabe señalar que las sentencias a las que se refiere son las dictadas por los Juzgados Mixtos de Paz, que según lo dispone el artículo 97 del Título Especial, de la justicia de paz, conocerán de los juicios cuyo monto no exceda de 182 veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, la presente disposición fue incluida en el mes de diciembre de 1983. De lo anterior, encontramos que la fracción en estudio no modificó su cuantía, por lo que deberá tomarse en cuenta la disposición anterior, en los casos de resoluciones dictadas por los juzgados Mixtos de Paz.

De la fracción II, se desprende que no serán apelables las sentencias de segunda instancia, pero si dicha resolución causa perjuicios al recurrente podrá interponer el juicio de amparo directo ante el Tribunal Colegiado o ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación según proceda.

Por su parte el artículo 427 manifiesta que: "Causan ejecutoria por declaración judicial:

- " I. Las sentencias consentidas expresamente por las partes o por sus mandatarios con poder o cláusula especial;
- " II. Las sentencias de que hecha notificación en forma no se interpone recurso en el término señalado por la ley; y
- " III. Las sentencias de que se interpuso recurso, pero no se continuó en forma y término legales o se desis -

\* NOTA: Ver Apéndice, artículo 426 fracción I

tió de él la parte o su mandatario con poder o cláusula especial".

Esta disposición se refiere en sus fracciones II y III a la inactividad por el afectado ya que al no hacer valer el recurso o una vez que lo ha hecho valer no lo continua, le precluye su derecho para interponer el recurso que procede, por ello al transcurrir el tiempo esas resoluciones adquieren la calidad de cosa juzgada y como consecuencia no se podrá interponer recurso alguno.

En resumen podré concluir que son apelables las siguientes resoluciones:

1. Los autos que causen un gravamen irreparable, salvo disposición especial; serán apelables cuando lo fuere la sentencia definitiva; asimismo lo serán las sentencias interlocutorias;
2. Los autos definitivos y las sentencias interlocutorias que paralizan o ponen término al juicio haciendo imposible su continuación;
3. Lo serán todos los autos en los que, por así establecerlo un artículo en especial, proceda interponer el recurso de apelación; y
4. Las sentencias definitivas, cuando éstas no posean la calidad de cosa juzgada.

## CAPITULO IV

### LA APELACION EN EL JUICIO DE DIVORCIO NECESARIO

En el sistema procesal del Distrito Federal, encontramos que se establece un capítulo denominado de los recursos, y en él encontramos las disposiciones relativas al recurso de apelación en la vía ordinaria, el cual trata en forma general el recurso de apelación en el juicio ordinario civil y para la aplicación del recurso de apelación en el divorcio necesario hay que seguir sus lineamientos por no existir reglamentación específica.

"La apelación deberá interponerse en la forma y términos previstos por el artículo 691".

El artículo 691 explica la forma y términos en que se interpondrá el recurso de apelación y serán estudiados en el inciso siguiente.

Por lo expuesto anteriormente, me referiré al procedimiento del recurso de apelación en el divorcio necesario, tomando en cuenta las disposiciones generales que rigen al recurso de apelación.

#### A) ETAPA POSTULATORIA

Para dar comienzo a este inciso, es conveniente que precisemos lo que se debe entender por etapa postulatoria, y es aquella en que las partes van a exponer los hechos que a sus intereses convenga debiendo quedar esos hechos debidamente fundados conforme a derecho.

Una vez entendida la etapa postulatoria empezaré a tratar los siguientes puntos que debe contener esta etapa, para poder interponer el recurso de apelación.

##### 1. Plazo para interponer el recurso de apelación.

El Código de Procedimientos Civiles, para el Distrito Federal, en su artículo 691 nos señala el plazo en el que se



debe interponer el recurso de apelación, así dispone que se interpondrá "...ante el juez que pronunció la sentencia, dentro de cinco días improrrogables si la sentencia fuere definitiva, o dentro de tres si fuere auto o interlocutoria..." Esta disposición la encontramos de igual manera establecida en el artículo 137 del mismo ordenamiento.

Es importante establecer en qué momento procesal empezarán a contar dichos plazos, por lo que sobre el particular Mattiolo señala que existen dos momentos en que puede impugnarse una resolución y serán: "Al momento en que se nos notifica o bien antes de que eso suceda; esto último, generalmente se hace por economía procesal, ya que de esa forma se evitará que el juicio no se haga tan retardado".

(84)

El autor señalado plantea la posibilidad de que el recurso de apelación se presente antes de que se notifique la resolución que nos causa perjuicio, esta posibilidad no va de acuerdo con lo que establece el Código de Procedimientos Civiles del D.F., ya que la interposición del recurso debe darse como una consecuencia del acto de notificación que se haga de la resolución que nos causa perjuicio.

Al respecto el artículo 691, en su primera parte establece que: "La apelación debe interponerse... en el acto de notificarse..." De lo anterior, se desprende que para interponer el recurso de apelación el término comenzará a correr en contra del agraviado, y será dentro de cinco días si la sentencia fuere definitiva y dentro de tres si fuere auto o interlocutoria, siempre que sea válida la notificación que se haya practicado.

Los términos que concede la ley para interponer el recurso de apelación son improrrogables, esto quiere decir que una vez que ha transcurrido el término que concede la ley, ya

(84) Mattiolo, Luis. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Madrid. Biblioteca de Jurisprudencia, Filosofía e Historia. 1986. pág. 33

no se podrá interponer el recurso de apelación, ya que el derecho habrá precluido, y la resolución que causa si se trata de cualquier otra resolución como los autos, el juicio seguirá su procedimiento.

En conclusión los términos que establece el Código y que son de cinco días si se trata de sentencia definitiva y de tres si es de auto o interlocutoria, mismos que serán inaplazables, son suficientes, para la interposición del recurso de apelación que es un trámite que no presenta mayor problema.

## 2. Forma de interponer el recurso de apelación:

La apelación de acuerdo con nuestra legislación en su artículo 691 deberá interponerse en forma oral o escrita.

Cuando la apelación se hace en forma oral, se hará en el acto mismo de notificarse la resolución impugnada; cuando se formule por escrito debe interponerse en el plazo que señale el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal según sea la resolución que se pretenda impugnar; como se anotó en el punto anterior será de cinco días si se trata de sentencia definitiva y de tres días tratándose de sentencia interlocutoria o autos.

Por lo que respecta al contenido del escrito de apelación, se encuentra determinado en el siguiente artículo, cuya transcripción es la siguiente; artículo 692:

"El litigante al interponer la apelación debe usar la moderación, absteniéndose de denostar al juez, de lo contrario quedará sujeto a la pena impuesta en los artículos 61 y 62".

Con ello se debe entender que el litigante, cuando interpone el recurso de apelación, lo debe hacer de manera respetuosa, sin injuriar a los jueces, ya que de lo contrario se harán acreedores a la multa o apercibimiento según sea considerada la falta, y que se encuentra establecida en los artículos 61 y 62 del mismo ordenamiento.

"El escrito en que se interpone la apelación no debe contener la expresión de agravios que causa la resolución impugnada, pues éstos se expresan en segunda instancia. Lo que debe contener el escrito en que se hace valer la apelación son las disposiciones legales que fundan su admisión y los efectos que esta admisión produce". (85)

En conclusión, la forma usual de interponer en la práctica el recurso de apelación es por escrito, mismo que se redactará de manera respetuosa, y se presentará ante el juez de primera instancia -a quo-, y en el se señalarán las disposiciones legales para su admisión, a su vez se señalará la fecha del auto o sentencia que causa el agravio, y se solicitará se admita en el efecto deseado.

a) Efectos en que admite el juzgador el recurso:

Existen según lo encontramos establecido en nuestra legislación dos efectos por los que se puede admitir el recurso de apelación, por lo que dispone el artículo 694, lo siguiente:

"El recurso de apelación procede en un solo efecto o en ambos efectos. En el primer caso no suspende la ejecución del auto o sentencia..."

"La apelación admitida en ambos efectos suspende desde luego la ejecución de la sentencia, hasta que ésta cause ejecutoria o la tramitación del juicio, cuando se interponga contra auto".

El recurso de apelación que es admitido en un solo efecto es conocida entre los doctrinarios como devolutivo, y el que se admite en ambos efectos se conoce como devolutivo y suspensivo.

Couture opina que por efecto devolutivo se entiende: "La

---

(85) Becerra Bautista, José. Op. cit. pág. 563

remisión del fallo apelado al superior que está llamado, en el orden de la ley, a conocer de él". (86)

Alsina por su parte señala que: "... la apelación produce ambos efectos, devolutivo y suspensivo, porque devuelve la jurisdicción al superior y suspende la ejecución de la resolución apelada". (87)

Por su parte Caravantes afirma sobre el origen del efecto devolutivo y suspensivo que: 'El derecho canónico, fue el que hizo la distinción desconocida al derecho romano del efecto devolutivo y suspensivo, disponiendo que sólo tuviera la apelación el efecto devolutivo, o que sólo se admitiera dicho efecto en casos determinados en que pudiera causarse perjuicios, acaso irreparables, el suspender la ejecución de la sentencia, por la urgencia del negocio o por otra causa atendible. Desde entonces la apelación fue devolutiva por esencia y suspensiva por naturaleza'. (88)

Alcalá-Zamora, por su parte al efecto devolutivo le denomina también ejecutivo, ya que considera que por medio de la apelación no se suspende la ejecución de la resolución que se impugna, y por consecuencia ésta es impugnada. (89)

En consecuencia los efectos en que se admite el recurso de apelación pueden ser: en un solo efecto, denominado devolutivo y en ambos efectos denominado devolutivo y suspensivo, estos efectos en que se admite el recurso de apelación son de suma importancia, ya que de éstos va a depender que una resolución se ejecute o suspenda, o bien que se interrumpa el curso normal del procedimiento, todo ello dependiendo del efecto en que se admita.

Respecto al efecto devolutivo, cuando se admite la apela -

(86) Couture, Eduardo. Op. cit. pág. 224

(87) Alsina, Hugo. Op. cit. pág. 224

(88) Caravantes Cit. por Eduardo Pallares. Op. cit. pág. 449

(89) Cfr. Alcalá-Zamora. Op. cit. págs. 90-92

ción por el juez a quo, su jurisdicción no se interrumpe, ya que si se trata de autos o sentencia que tengan fuerza de definitivas, se procederá a su ejecución, o bien el juicio continuará su curso, si se trata de auto, sentencias interlocutorias que no tienen fuerza de definitivas.

Por consiguiente, el juez a quo conocerá del negocio en que se interpuso el recurso de apelación; éste previamente se tramitará ante el juez ad quem, y el negocio principal será ante el juez a quo.

Las resoluciones que deban ejecutarse por el juez a quo una vez interpuesto el recurso de apelación, quedarán sujetas a la resolución que pronuncie el juzgador ad quem, ya que éste puede confirmar, modificar o revocar la resolución que se impugne y en esos últimos supuestos, esa decisión quedará sin efecto, ya que el juez ad quem dictará una nueva determinación.

Una vez que se ha admitido el recurso en el efecto devolutivo, se procederá a integrar el testimonio de apelación, que será estudiado en el inciso siguiente.

Pasaré ahora a hacer la transcripción de algunos artículos que establecen los supuestos en que procede admitirse la apelación en un solo efecto:

"Se admitirán en un solo efecto las apelaciones en los casos en que no se halle prevenido que se admitan libremente o en ambos efectos". (art. 695 C.P.C.D.F.)

Se deduce de este precepto que, la apelación se admitirá en ambos efectos cuando se encuentre prevenido que procede libremente, o bien cuando exista disposición que ordene sea admitida en ambos, por consiguiente cuando no exista algún precepto que nos diga lo anterior se admitirá ésta en uno solo.

Artículo 696. "De las sentencias interlocutorias con fuerza de definitivas, que no paralizan ni ponen término al juicio, se admitirán las apelaciones en el efecto devoluti

vo; pero si el apelante, en un plazo que no exceda de seis días, presta fianza a satisfacción del juez, para responder, en su caso de las costas, daños y perjuicios que pueda ocasionar a la parte contraria, se admitirá la apelación en ambos efectos". \*

De este artículo se desprende que la apelación procede en un solo efecto contra las sentencias interlocutorias con fuerza de definitivas, siempre y cuando no paraliquen ni pongan término al juicio, pero si el apelante otorga fianza, en el que se responda en su caso de daños y perjuicios que sean ocasionados por el apelante, procederá en ambos efectos.

El artículo 699 dispone lo siguiente: "Admitida la apelación en solo el efecto devolutivo, no se ejecutará la sentencia si no se otorga previamente la fianza conforme a las reglas siguientes:

" I. La calificación de la idoneidad de la fianza será hecha por el juez, quien se sujetará bajo su responsabilidad a las disposiciones del Código Civil;

" II. La fianza otorgada por el actor comprenderá la devolución de la cosa o cosas que deba percibir, sus frutos e intereses y la indemnización de daños y perjuicios si el superior revoca el fallo;

" III. La otorgada por el demandado comprenderá el pago de lo juzgado y sentenciado y su cumplimiento, en el caso de que la sentencia condene a hacer o a no hacer;

" IV. La liquidación de los daños y perjuicios se hará en la ejecución de la sentencia.

Esta fianza se otorgará con el propósito de que se responda por los daños y perjuicios que se puedan ocasionar a la parte contraria del que apeló, ya que si el tribunal decide revocar la resolución que fue ejecutada, se hará efectiva la fianza.

\*NOTA: Ver Apéndice, artículo 696

El artículo 714 señala que: "La apelación interpuesta en los juicios especiales procederá en el efecto devolutivo..."

En conclusión conforme a los artículos descritos encontramos que por regla general, procede el recurso de apelación en un solo efecto -devolutivo-, contra las sentencias interlocutorias y autos que no paralizan ni ponen término al juicio, pero cuando se trate de interlocutorias con fuerza de definitivas que no paralizan ni ponen término al juicio, podrán admitirse en ambos efectos -devolutivo y suspensivo-, siempre y cuando se otorgue una fianza en los términos que la ley establece.

El segundo caso en que puede ser admitida la apelación es en ambos efectos -devolutivo y suspensivo-, con estos efectos se impide que sea ejecutado el auto o la sentencia impugnada, hasta que sea dictada la nueva resolución; con la interposición del efecto suspensivo la jurisdicción del juez que pronunció la resolución que se impugna se suspende, ya que se remitirá al juez ad quem los autos originales del juicio.

El Código de Procedimientos Civiles en su artículo 700 regula los casos en que procede admitir el recurso de apelación en ambos efectos y dispone: "Además de los casos de terminados expresamente en la ley, se admitirá en ambos efectos las apelaciones que se interpongan:

" I. De las sentencias definitivas en los juicios ordinarios, salvo tratándose de interdictos, alimentos y diferencias conyugales, en los cuales la apelación será admitida en el efecto devolutivo;

" II. De los autos definitivos que paralizan o ponen término al juicio haciendo imposible su continuación, cualquiera que sea la naturaleza del juicio, y

"III. De las sentencias que paralizan o ponen término al juicio haciendo imposible su continuación".

En conclusión el recurso de apelación procederá como se desprende de este artículo en ambos efectos además de los casos en que la ley así lo señale, contra las sentencias definitivas en los juicios ordinarios, salvo cuando el juicio verse sobre interdictos alimentos y diferencias conyugales; contra los autos definitivos y las sentencias definitivas e interlocutorias que paralizan o ponen término al juicio.

Estos supuestos se refieren a cuestiones de fondo que de alguna manera, el recurrente supone que le causa un agravio irreparable a sus intereses. Por último, señalaré que nuestro Código de Procedimientos Civiles señala diversos artículos en los que se establecen los diferentes casos en que procede sea admitida la apelación en un solo efecto o en ambos, pero sólo se hizo mención de algunos que considero más importantes para la aplicación de dicho recurso.

Por lo que respecta al término utilizado por nuestro Código, de ambos efectos -devolutivo y suspensivo- es ilógica, ya que se comprende que con solo decir efecto suspensivo, trae aparejado el efecto devolutivo, por lo que al respecto deberían modificarse estos artículos y sustituirse el término de ambos efectos por el de efecto suspensivo.

#### b) Testimonio de apelación.

Una vez que el juez de primera instancia -a quo-, admite el recurso de apelación e indica provisionalmente si lo admite en un solo efecto -denominado devolutivo-, o en ambos efectos -denominados devolutivo y suspensivo-, deberá enviar al juez de segunda instancia -ad quem-, las constancias o el expediente original según proceda para que éste resuelva sobre su admisión y calificación, en su caso.

Así encontramos que Ovalle Favella nos señala lo que se debe entender por testimonio de apelación: "Se entiende el conjunto de copias certificadas de las resoluciones judiciales y actos procesales que señalan el apelante y el apelado, y que expide el juez de primera instancia, con el objeto de que el tribunal ad quem pueda enterarse del acto



impugnado y de sus antecedentes inmediatos, y con base en su conocimiento, pueda resolver el recurso interpuesto".  
(90)

En cuanto al envío de constancias o del expediente original al juez ad quem hay que tomar en cuenta tres circunstancias que es importante distinguir y que son las siguientes:

1. Si se trata de apelación admitida en ambos efectos ya sea de sentencia definitiva, sentencia interlocutoria o de auto, el juez de primera instancia, remitirá al de segunda instancia todo el expediente original.
2. Por otro lado tratándose de sentencias definitivas, admitidas en un solo efecto, se remitirá el expediente original completo, dejando previamente en el tribunal de primera instancia, copia certificada de la sentencia definitiva y de las constancias que se consideren necesarias para su ejecución. (arts. 694 y 698)
3. Por último, señalaré que si se trata de apelación en un solo efecto de sentencia interlocutoria o de auto, el juez de primera instancia debe remitir al superior lo que se denomina testimonio de apelación ya explicada.

El término en que el apelante debe solicitar el testimonio de apelación, será de acuerdo con lo que establece el artículo 697, dentro del tercer día de la admisión del recurso. \*

El artículo 694 dispone que el apelante debe señalar el contenido del testimonio en el escrito de apelación y a él se agregarán las constancias que el colitigante solicite dentro de los tres días que sigan a la admisión del recurso.

De los artículos transcritos se desprende que el término en que se debe solicitar el testimonio de apelación es de (90) Ovalle Favella, José. Op. cit. pág. 196

\*NOTA: Ver Apéndice, artículo 697

tres días siguientes a la admisión del recurso, por lo tanto, el señalamiento de los autos que deben integrar el testimonio de apelación debe darse como una consecuencia de la admisión del recurso, ya que si no se admite éste, no se puede señalar el testimonio por lo que se debe tomar en cuenta el término que para solicitar señalan los artículos 694 y 697, y, en el caso de que el apelante no haga el señalamiento de las constancias, se dará por firme la resolución que se pretenda impugnar.

En resumen, con el envío de constancias o del expediente original al Tribunal Superior por parte del juez a quo se termina provisionalmente el trámite del recurso de apelación ante el juez a quo, en tanto el Tribunal Superior haga la calificación de grado definitiva o dicte la resolución que considere proceda.

### 3. Complementación de la interposición de la apelación.

Como ya anotamos anteriormente, el recurso de apelación, se va a interponer ante el propio juez que dictó la resolución -a quo-, quien provisionalmente decidirá sobre su admisión o rechazo y los efectos en que la admite.

El juez de primera instancia, una vez que ha quedado interpuesto el recurso, analizará si el escrito en el que se interpone, contiene los requisitos esenciales, para que proceda, como son: si esa resolución es apelable, si el recurrente ha cumplido con los requisitos de tiempo, forma y además, si la persona apelante tiene legitimación para apelar.

Si los requisitos mencionados se reúnen, el juez de primera instancia -a quo-, admitirá provisionalmente la apelación señalando en que efectos la admite, es decir, hará la calificación de grado, enviando, ya sea el expediente original o las constancias con las que se integra el testimonio de apelación al Tribunal Superior. Será revisado por éste y si a su juicio considera que no reúne los requisitos señalados, el tribunal debe rechazar la admisión del recurso; en caso contrario, si reúne los requisitos señalados, revisará si el recurso se admitió debidamente y deci-

dirá la calificación del grado que será definitiva.

Respecto a esta cuestión se plantean las siguientes hipótesis:

Si el tribunal considera que no procede la apelación, se devolverán los autos al inferior, para que se ejecuten si se trata de sentencia, o bien si se trata de auto se continúa con el proceso. (art. 703 último párrafo)

En el caso en que el juez de primera instancia, admitió el recurso en ambos efectos, y el tribunal decide que procede en uno solo, remitirá los autos originales al inferior, quedando las constancias necesarias en la sala para su sustanciación. (arts. 701 y 702)

a) Escrito de expresión de agravios.

El escrito de expresión de agravios es muy importante, ya que en éste, el apelante va a manifestar las razones que tenga para estimar que una resolución le causa perjuicios y además de que se deben considerar como la base fundamental para que el tribunal determine si en realidad se causó algún agravio.

Por su parte Couture nos dice lo que debemos entender por agravio y al efecto señala que: "El agravio es la injusticia, la ofensa, el perjuicio material o moral". (91)

Pallares entiende por agravio: "La violación a la ley que contenga la sentencia o autos recurridos, que en alguna forma dañe o perjudique al apelante". (92)

Podemos decir que los agravios son los razonamientos jurídicos que expone el apelante ante el tribunal ad quem, para dejar sin efecto la resolución dictada por el juez a quo, por considerar que esa resolución dictada le causa perjuicio al haberse violado las disposiciones aplicables

(91) Couture, Eduardo. Op. cit. pág. 346

(92) Pallares, Eduardo. Op. cit. pág. 589

al caso concreto.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación define la palabra agravio de la siguiente manera: "En el procedimiento común deben entenderse como agravios aquellos razonamientos relacionados con las circunstancias de hecho, en caso jurídico determinado, que tienda a demostrar y puntualizar la violación o la inexacta interpretación de la ley, y, como consecuencia de los preceptos que debieron fundar o fundaron la sentencia de primera instancia, no obstante que el apelante haga afirmaciones de carácter general en el sentido de que se violaron los preceptos legales pues el tribunal de apelación no puede estimar violadas esas disposiciones sólo por afirmaciones del recurrente sin precisar ni fijar ninguna circunstancia de hecho o de derecho." (93)

La tesis transcrita es clara y señala la importancia de que el apelante fije con circunstancias de hecho y de derecho que han existido violaciones a la ley o bien, que no ha habido una exacta aplicación de la ley por parte del juzgador de primera instancia.

Una vez que se ha admitido el recurso de apelación y que se ha hecho la calificación del grado en que procede su admisión, el tribunal pondrá los autos a disposición del apelante por seis días para que exprese agravios, y asimismo el apelado contará con otros seis días para que se imponga de ellos. (artículos 703 y 704 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal)

El escrito de expresión de agravios deberá contener lo siguiente:

- a. Proemio, que contendrá los datos de identificación del juicio;

---

(93) Jurisprudencia 1917-1985. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. Cuarta Parte. Tercera Sala. págs. 61-62

- b. La narración de los hechos que se consideran dieron origen a interponer el recurso de apelación;
- c. Los preceptos legales que se consideren violados, bien por inaplicabilidad o por la incorrecta aplicación de los mismos;
- d. Los razonamientos de hecho en que se demuestre que el juez de primera instancia violó o aplicó indebidamente la ley;
- e. Los puntos petitorios, en los que se solicitará sea revocada o modificada la resolución que se impugna;
- f. Fecha, protesto y firma del recurrente, o representante en su caso.

Es importante señalar que de acuerdo con el principio dispositivo, el juzgador no podrá resolver más allá -ultra petita- o fuera -extra petita- de lo pedido por las partes.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado el siguiente criterio al respecto señalando que: "El tribunal de apelación no puede resolver en cuestiones que no llegaron a ser planteadas en la litis de primera instancia, puesto que el juez a quo no estuvo en condiciones de tomarlas en cuenta al dictar la resolución." (94)

Lo que establece en esta tesis es correcto, ya que las cuestiones que no se hayan planteado por el recurrente ante el a quo, no podrán ser objeto de la segunda instancia.

Respecto a la interposición del recurso de apelación se podría dar el supuesto de que alguna de las partes careciera de abogado, para lo cual transcribo el artículo 46 del Código de Procedimientos Civiles que se refiere a las reglas generales de la capacidad y personalidad, que dispone en su segundo párrafo lo siguiente:

"... En caso de que una de las partes se encuentre asesorada y la otra no, a solicitud de esta última se podrán requerir de inmediato los servicios de un defensor de ofi -

(94) Jurisprudencia 1917-1985. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. Cuarta Parte. Tercera Sala  
pág. 112

cio, que deberá acudir a enterarse del asunto, en un plazo que no podrá exceder de tres días para hacerlo, en cuyo caso se diferirá la audiencia de que se trate por un igual período".\*

La parte transcrita del anterior artículo tiene gran relevancia, ya que destaca la importancia de que si alguna de las partes careciere de abogado, quedaría en un estado de indefensión, situación que presentaría desventaja para alguna de las partes.

Por lo anterior me permito proponer, dada la importancia del juicio de divorcio y la aplicación del recurso de apelación, la adición del siguiente párrafo al artículo 46 mencionado: "En los casos de juicio de divorcio el nombramiento de defensor deberá realizarlo de oficio el propio juzgador".

Lo anterior por la importancia que reviste, tanto para la sociedad, como para el Estado y para la familia misma, el que se resuelvan las controversias de una manera ordenada, para que tales entidades no se encuentren en un estado de incertidumbre y las personas en concreto, en un estado de indefensión.

## B) FASE PROBATORIA

### 1. Ofrecimiento de Pruebas:

En la segunda instancia existe la posibilidad de ofrecer pruebas, así lo establece el artículo 706 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, este ofrecimiento se hará en el momento de expresar agravios por parte del apelante, y por lo que concierne al apelado, el momento oportuno para hacerlo, será al dar contestación a los agravios; el ofrecimiento de pruebas debe hacerse en estos escritos, de lo contrario precluirá el derecho para hacerlo. Estas pruebas deben relacionarse con los puntos controvertidos que se desean probar.\*\*

El apelado podrá oponerse a la recepción de pruebas ofrecidas por el apelante, expresando sus razones para que no

\* NOTA: Ver Apéndice, artículo 46

\*\* NOTA: Ver Apéndice, artículo 706

sean aceptadas, razones que podrán ser tomadas en cuenta o no por el ad quem para decidir sobre su admisión.

a) Casos en que proceden las pruebas en segunda instancia:

Los casos en que el ad quem puede aceptar las pruebas en segunda instancia se encuentran regulados en el artículo 708 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y son:

- " I. Cuando por cualquier causa no imputable al que solicite la prueba, no hubiere podido practicarse en la primera instancia, toda o parte de la que hubiere propuesto;
- "II. Cuando hubiere ocurrido algún hecho que importe excepción superveniente". \*

Por lo que se refiere a la fracción primera se aceptará el ofrecimiento de pruebas, siempre y cuando no se hayan podido desahogar en primera instancia, por causas ajenas a la voluntad del que las ofrece.

La fracción II se refiere a que podrán ofrecerse aquellas pruebas que impliquen algún hecho que importe excepción superveniente, al respecto el artículo 273 establece lo siguiente:

"Las excepciones supervenientes se harán valer hasta antes de la sentencia y dentro del tercer día de que tenga conocimiento la parte. Se substanciarán incidentalmente; su resolución se reserva para la definitiva".

Esto quiere decir que se podrán ofrecer las pruebas en segunda instancia a partir del hecho que implique excepción superveniente, mismas que se ofrecerán antes de la sentencia del juez a quo y dentro del tercer día de que la parte tuvo conocimiento de ellas; admitido ese hecho como excepción superveniente y no habiendo podido ser desahogada en su tiempo en la primera instancia, procederá su desahogo en la segunda instancia.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto al ar -

\* NOTA: Ver Apéndice, artículo 708

tículo 273 sostiene el siguiente criterio: "...La segunda instancia tiene un amplio contenido de acuerdo con nuestro sistema, porque pueden rendirse nuevas pruebas, oponerse excepciones supervenientes e incluso pueden examinarse excepciones opuestas al contestar la demanda, que el juez examinó. A pesar de ello, durante su tramitación sólo podrán argumentarse excepciones supervenientes, no las que deriven de hechos conocidos por el demandado antes de contestar la demanda, pues esto sería contrario a su propia naturaleza". (95)

La tesis sostenida por la Corte afirma las disposiciones establecidas en nuestra legislación, respecto a la admisión de las pruebas y excepciones en la segunda instancia, pero siempre destacando como punto principal el que sean excepciones supervenientes, es decir, que haya sido en su momento desconocidas.

Además de los dos casos mencionados se permite, según lo establece el artículo 709, una vez que sean puestos los autos en la Secretaría a disposición de los litigantes, hasta antes de la celebración de la vista y sin necesidad de recibir el negocio a prueba, que la contraria rinda la confesional, por una sola vez. Dicha prueba se aceptará siempre y cuando verse sobre hechos relacionados con los puntos controvertidos, estableciéndose como condición que no hayan sido objeto de posiciones en la primera instancia.\*

Asimismo, se podrá admitir en segunda instancia la prueba documental; lo anterior nos lo señala el propio artículo 709 en su último párrafo, en el que se afirma, que se recibirá la prueba documental de los instrumentos a que se refiere el artículo 98 el cual dispone que:

"Después de la demanda y contestación, no se admitirán ni al actor ni al demandado, respectivamente, otros documentos que los que se hallen en alguno de los casos siguientes:

(95) Jurisprudencia 1917-1985. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. Cuarta Parte. Tercera Sala.  
pág. 116

\* NOTA: Ver Apéndice, artículo 709



- 1°. Ser de fecha posterior a dichos escritos;
- 2°. Los anteriores respecto de los cuales protestando de decir verdad, asevere la parte que los presente no haber tenido conocimiento antes, de su existencia;
- 3°. Los que no haya sido posible adquirir con anterioridad por causas que no sean imputables a la parte interesada..."

Este artículo se aplica de igual forma a la aportación de documentos en segunda instancia, ya que así lo establece el artículo 709, en virtud de que no se tenía conocimiento de ellos, o bien porque no se pudieron obtener con anterioridad, por causas ajenas al recurrente.

En consecuencia, fuera de los supuestos que la ley establece para el ofrecimiento de pruebas en segunda instancia es necesario, ya que con ello se permite que el juez ad quem, tenga una más amplia visión respecto a la resolución recurrida, y así tendrá más elementos que servirán para que dicte su determinación.

## 2. Admisión y desahogo de pruebas en segunda instancia.

El tribunal de segunda instancia, decidirá sobre la admisión de pruebas tomando en cuenta los criterios que establece la ley para que las mismas puedan admitirse en la segunda instancia, y si a juicio del ad quem proceden, se efectuará su desahogo.

En cuanto a la práctica de las pruebas se aplicarán las disposiciones relativas a la primera instancia, que se rigen por lo dispuesto en la sección I del Capítulo IV del Título sexto del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, es decir, por lo que dispone la ley en cuanto a la práctica de las pruebas en el juicio ordinario.

Si las pruebas ofrecidas son aceptadas por el ad quem, éste señalará, según lo dispone el artículo 713, fecha dentro de los veinte días siguientes a su admisión, para que sean recibidas y desahogadas, tomando en cuenta el tiempo para su preparación.

Por otro lado el Capítulo IV, que se refiere a las pruebas en particular, y que es el que regirá a las pruebas en segunda instancia, en el artículo 299 dispone que la recepción y desahogo de pruebas se efectuará dentro de los treinta días siguientes a la admisión.

No obstante esta disposición, es importante dejar aclarado que tratándose de la recepción y desahogo de las pruebas en la segunda instancia, deberá tomarse en cuenta los 20 días que al efecto señala el artículo 713, y en cuanto a su preparación se tomará en cuenta lo que dispone el Capítulo IV, del Título Sexto.

#### C) FASE PRECONCLUSIVA.

##### 1. Alegatos

El artículo 712 del Código de Procedimientos Civiles dispone que: "Contestados los agravios o perdido el derecho de hacerlo, si no se hubiere promovido prueba o concluída la recepción de las que se hubieran admitido, se darán cinco días comunes para alegar y pasados que sean, serán citados las partes para sentencia, que se pronunciará en el término que señala el artículo 87". El término a que se refiere este artículo es el de ocho días para que se dicte la sentencia a partir de la citación para oírlos.\*

El trámite en las apelaciones según se deduce del artículo señalado si no se hubiera presentado prueba, se reducirá a la interposición del recurso en el término de tres o cinco días según se trate de auto, sentencia interlocutoria, o definitiva; tres días para integrar el testimonio de apelación, o el envío del expediente original, según sea el caso; ocho días para que el tribunal decida sobre la admisión del recurso y la calificación del grado; seis días para interponer el escrito de expresión de agravios; y otros seis, para la contestación de los mismos; cinco días para que las partes aleguen y ocho días para la pronunciación de la sentencia.

Vistos los plazos que establece el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal para la tramitación

\* NOTA: Ver Apéndice, artículo 712

del recurso de apelación se podría pensar que se resolverá en breve tiempo, sin embargo, en la práctica los Tribunales que conocen de este recurso utilizan tiempos muy amplios para resolverlos; los motivos pueden ser, entre otros los siguientes: demasiados expedientes; expedientes demasiado voluminosos, asuntos que comprenden la práctica de pruebas en segunda instancia, todo esto provoca el retraso del procedimiento de este recurso. No obstante de existir Salas que conocen en especial de los asuntos familiares, dada la importancia que estos asuntos implican tanto para la sociedad como para el Estado, para la familia misma y con el propósito de que no se encuentren en un estado de incertidumbre, y se defina la situación de la familia, en especial lo referente a los menores hijos, se deberían tomar medidas, para corregir esta situación, por ello me permito proponer las siguientes:

La creación de nuevas Salas que conozcan de estos recursos para que no exista esa acumulación de expedientes, y así estén en aptitud de conocer determinado número de asuntos para dar una pronta solución a los litigios; aumentar el número de personal que labora en dichas dependencias o incluso ampliar los horarios de labores.

En cuanto al plazo para interponer el recurso de apelación propondría que el mismo se ampliara de tres a cinco días según se trate de auto o sentencia interlocutoria y de cinco a diez días si se trata de sentencia definitiva, pero con el objeto de que en ese plazo se sustancie el recurso, es decir, que se interponga el escrito de apelación, se integre el testimonio de apelación, y a su vez se presente el escrito de expresión de agravios, así como el de contestación en plazos equivalentes, es decir, que con la interposición de un solo escrito por cada parte se sustancie lo esencial de este recurso, con el objeto de ahorrar trámites y con ello el tiempo, que es un factor importantísimo para que se de una pronta solución a los asuntos.

## 2. Sentencia

La sentencia de segunda instancia según se establece en el artículo 712 será dictada en el término que señala el ar -

artículo 87, el cual nos señala que: "Las sentencias deben dictarse dentro del plazo de ocho días contados a partir de la citación para sentencia. Sólo cuando hubiere necesidad de que el Tribunal examine documentos voluminosos, podrá disfrutar del término de ocho días más para dicho efecto".\*

Las sentencias de segunda instancia deberán llenar los requisitos que señala el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles para la primera instancia, y que se refiere a que éstas deben ser claras, precisas y congruentes, atenderán a las pretensiones planteadas oportunamente en el juicio, condenando o absolviendo según proceda, de acuerdo con los puntos litigiosos que se hayan planteado.

Concluiré diciendo que no obstante que la sentencia que pronuncie el tribunal ad quem, debe contener los mismos requisitos formales y substanciales de la resolución de primera instancia, el contenido de ambas es diferente, ya que mientras la resolución pronunciada por el a quo recae sobre el conflicto planteado en la demanda, la sentencia pronunciada por el ad quem, va a recaer sobre los agravios que causa la resolución impugnada, concretándose sólo a las cuestiones planteadas por el recurrente. (96)

#### D) FASE DEL JUICIO

En esta fase del procedimiento es donde el tribunal dictará la sentencia y la resolución que den los jueces de segunda instancia puede ser de tres clases:

##### 1. Confirmar:

El juez de segunda instancia va a confirmar la resolución dada por el juez a quo, cuando considere que los agravios expresados por el apelante son infundados y como consecuencia se condenará al apelante al pago de gastos y costas como lo dispone el artículo 140 fracción IV del Código de

(96) Ovalle Favela, José. Op. cit. pág. 202

\* NOTA: Ver Apéndice, artículo 87

Procedimientos Civiles para el Distrito Federal: "La condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la ley, o cuando a juicio del juez, se haya procedido con temeridad o mala fe. Siempre serán condenados:

"IV. El que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad de su parte resolutive, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas. En este caso, la condenación comprenderá las costas de ambas instancias".

La condena de gastos y costas en ambas instancias es en ocasiones justa, ya que la parte recurrente, no obstante que sabe que no existe agravio alguno, interpone el recurso con el único propósito de retrasar el procedimiento y consecuentemente la ejecución de la sentencia que no le es favorable.

## 2. Modificar:

Podrá modificar la resolución de primera instancia el tribunal cuando considere que alguno o algunos de los agravios expresados por el apelante son fundados. Por lo anterior la resolución apelada sólo se modificará en parte, puesto que, en relación con los agravios que considera infundados, con firmará la resolución dictada por el a quo.

## 3. Revocar:

Cuando el Tribunal considere que los agravios expresados por el apelante son fundados en su totalidad, revocará la resolución de primera instancia, y por consiguiente, se de jará sin efecto dicha resolución, para que el tribunal de segunda instancia dicte una nueva sentencia.

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación esta blece la siguiente Jurisprudencia: "APELACION, FACULTADES DEL TRIBUNAL DE:- En el sistema procesal en que no existe reenvío, el tribunal de apelación debe examinar y resolver con plenitud de jurisdicción, las cuestiones indebidamente omitidas en la sentencia apelada, reclamadas en los agravios sin limitarse a ordenar al inferior que las subsane, por que debe corregirlas por sí mismo.

**Sexta Epoca, Cuarta Parte:**

Vol. XXIV. pág. 30 A.D. 5430/57. Abraham Razú. 5 votos  
Vol. XV. pág. 65 A.D. 6806/58. Luis G. Durán 5 votos  
Vol. XXVIII. pág. 55 A.D. 3095/58 Pinkas Goldberg. 4 votos  
Vol. LXII. pág. 23 A.D. 8352/61 Jesús Vázquez 5 votos  
Vol. LXXIII. pág. 9 A.D. 2238/62 José Merino C. 5 votos"  
(97)

Respecto a la sentencia de segunda instancia cuando los agravios expresados por el recurrente son procedentes, el tribunal ad quem, revocará la resolución, ya que tiene jurisdicción para ello, analizando los posibles errores u omisiones que contenga la resolución dictada por el a quo, siempre que el recurrente así lo haya manifestado.

## C O N C L U S I O N E S

1. Se destaca la importancia de la Ley Sobre Relaciones Familiares ya que a partir de ella se introdujo el divorcio vincular a nuestra Legislación como forma de separación de los cónyuges, y se debe considerar como un remedio cuando existen diversas causas que hacen imposible la vida en común siendo la principal, la falta de entendimiento y comprensión, situación que afecta de forma trascendente a la familia.
2. El divorcio consiste en la separación que decreta el juez competente por su sentencia en relación a los cónyuges en cuanto a cohabitación y lecho, dejándolos en aptitud de contraer nuevo matrimonio.
3. Mediante el divorcio se producen dos efectos que son: la ruptura del vínculo conyugal, y la facultad que otorga la ley de contraer nuevo matrimonio.
4. La inclusión de la causal XVIII del artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal considero que deberfa ser derogada, ya que cualquiera de los cónyuges puede invocarla con el sólo transcurso de dos años de separación, sin existir calificación de cónyuge culpable o inocente, por lo tanto no se tendrá derecho a alimentos de acuerdo con lo que establece el artículo 288 del mismo ordenamiento; tampoco se generarán las demás consecuencias que se derivan de tal calificación.
5. La intervención del Ministerio Público es de suma importancia, en los juicios de divorcio, ya que no sólo se debe considerar como un representante de la sociedad y del Estado, sino que además actúa como defensor del interés público y privado, en particular en el juicio de divorcio necesario, protege los derechos e intereses de carácter patrimonial de los menores hijos, así como vigila el cumplimiento de las disposiciones legales.

6. Las resoluciones judiciales son las decisiones que debe dictar el juez en las diferentes fases del procedimiento, conforme a la controversia planteada y a sus atribuciones y obligaciones.
7. Los medios de impugnación son los instrumentos procesales que la ley concede a las partes o a los terceros que resultan perjudicados, para rebatir las resoluciones judiciales que consideren injustas o no apegadas a derecho, estos medios pueden desarrollarse dentro del proceso como son los recursos, o bien fuera de éste, como lo sería el amparo, pero siempre son utilizados por los litigantes con el propósito de obtener una modificación o revocación de la resolución judicial.
8. Los recursos son los medios para impugnar que la ley concede tanto a las partes como a los terceros que resulten perjudicados por una resolución, y así poder obtener una revisión tendiente a modificar o revocar dicha resolución, ya sea ante el propio juez que la dictó o ante el superior según sea el caso.
9. Por medio del recurso de apelación las partes que se crean perjudicadas por una resolución del juez de primera instancia, llevarán para su conocimiento el asunto al juez Superior, con el objeto de que él dicte una nueva resolución, ya sea confirmándola, modificándola o revocándola.
10. La forma usual de interponer el recurso de apelación es por escrito; no obstante que nuestra legislación establece que se puede interponer en forma oral o escrita.
11. Los efectos en que se admite el recurso de apelación pueden ser: en un solo efecto denominado devolutivo y en ambos efectos denominados devolutivo y suspensivo, estos efectos en que se admite el recurso de apelación son de suma importancia, ya que de ellos va a depender que una resolución se ejecute o se suspenda, o bien que se interrumpa el curso normal del procedi -



miento, todo ello dependiendo del efecto en que se admita.

12. La expresión de agravios es muy importante, ya que en ésta, el apelante manifestará las razones que tenga para estimar que una resolución le causa perjuicios y además de que se deben considerar, como la base fundamental para que el tribunal determine si en realidad se causó algún agravio.
13. Los agravios son los argumentos jurídicos que expone el apelante ante el tribunal ad quem, para dejar sin efecto la resolución dictada por el juez a quo, por considerar que esa resolución dictada le causa perjuicio por haberse violado las disposiciones aplicables al caso concreto; por su inexacta aplicación o por su inaplicabilidad.
14. En el caso de que la parte recurrente careciere de abogado en los juicios de divorcio y en especial tratándose del recurso de apelación, me permito proponer la siguiente adición al artículo 46 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal: "En los casos de juicio de divorcio el nombramiento de defensor deberá realizarlo de oficio el propio juzgador". Lo anterior para que, la familia y en especial los menores hijos, no se encuentren en un estado de indefensión.
15. La tramitación del recurso de apelación en la práctica actual constituye un obstáculo para que los litigios se resuelvan de manera pronta, es por ello que considero que se deberían tomar ciertas medidas, con el propósito de que este recurso se resuelva de manera más rápida, sobre todo tratándose de los juicios de divorcio por la importancia que revisten.

Propongo las siguientes medidas para la tramitación del recurso de apelación:

Que el plazo para la interposición del recurso de apelación se amplíe de tres a cinco días si se trata de

auto o sentencia interlocutoria y de cinco a diez días si se trata de sentencia definitiva, con el objeto de que en el mismo escrito de interposición de la apelación se manifiesten los agravios, se ofrezcan pruebas y se solicite el testimonio de apelación en su caso; así como también para que en plazos equivalentes el apelado presente su escrito de contestación de agravios, pruebas y solicitud de testimonio en su caso. De esta manera el recurso quedará debidamente integrado para el reconocimiento y resolución ante el ad quem.

16. Asimismo, también con el propósito de agilizar los procesos, considero que sería conveniente la creación de nuevas Salas Familiares, lo cual indudablemente coadyuvará a tales finalidades.

## A P E N D I C E

Los artículos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que a continuación se transcriben son los que aparecen a lo largo de esta tesis y los menciono, ya que serán reformados algunos y otros derogados.

Estas modificaciones son tomadas del proyecto de reforma de fines del mes de noviembre de 1986. Se mencionan, no obstante que en el momento de terminación de este trabajo no han sido publicados en el Diario Oficial de la Federación.

Respecto a este trabajo se harán entre otras las siguientes reformas para actualizar su contenido:

1. "Artículo 260. El demandado formulará la contestación en los términos prevenidos para la demanda. Las excepciones que se tengan, cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer simultáneamente en la contestación y nunca después, a no ser que fueren supervenientes.

En la misma contestación propondrá la reconvencción en los casos en que proceda.

De las excepciones de conexidad, litispendencia y cosa juzgada, se dará vista al actor para que rinda las pruebas que considere oportunas".

Se adiciona el último párrafo, y se refiere en específico a tres clases de excepciones y en el caso de que el demandado interponga una de ellas se de vista a la parte actora, cuestión que es importante y que no se planteaba en esta disposición, ni en el capítulo II, que se refiere a las excepciones en particular.

2. "Artículo 290. El periodo de ofrecimiento de pruebas es de diez días, que empezarán a contarse desde el día siguiente al de la notificación del auto que manda abrir el juicio a prueba".

Con la modificación del presente artículo se señala con precisión el momento en que empezará a correr el término para el ofrecimiento de pruebas, cuestión que no quedaba planteada de manera precisa en la disposición anterior.

3. "Artículo 393. Concluida la recepción de las pruebas, el Tribunal dispondrá que las partes aleguen por sí o por sus abogados o apoderados, primero el actor y luego el demandado; el Ministerio Público alegará también en los casos en que intervenga, procurando la mayor brevedad y concisión. No se podrá hacer uso de la palabra por más de un cuarto de hora en primera instancia y media hora en segunda".

Se deroga el segundo párrafo que contenía:

"Se concederá el uso de la palabra por dos veces a cada una de las partes, las que procurarán la mayor brevedad y concisión, evitando palabras injuriosas y alusiones a la vida privada y opiniones políticas o religiosas, limitándose a tratar de las acciones y de las excepciones que quedaron fijadas en la clausura del debate preliminar y de las cuestiones incidentales que surgieran..."

La omisión de este segundo párrafo la considero acertada, ya que dada la brevedad de tiempo con el que cuentan las partes para alegar, no podrán plantear cuestiones distintas a las presentadas en el juicio, por otro lado según se desprende del presente artículo las partes alegarán por sí o por medio de sus abogados o apoderados, personas que tienen una preparación profesional que evitarán caer en algún error tanto ellos como sus representados.

4. "Artículo 685. La revocación debe pedirse por escrito dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación, dándose vista a la contraria por un término igual, y la resolución del juez deberá pronunciarse dentro del tercer día. Esta resolución no admite más recurso que el de responsabilidad".

No obstante de existir disposición en el artículo 685 an-

terior a la reforma de que el recurso de revocación se substancia con un escrito de cada parte, no se señalaba el término con el que contaría la contraria para enterarse e interponer su escrito, por lo que con la actual reforma la contraria contará con un término de 24 horas para interponer su escrito.

5. "Artículo 723...

I. ...

II. Respecto a las interlocutorias dictadas para la ejecución de sentencias.

III. y IV. ...

La disposición anterior de este artículo en su fracción II, dispone: "Respecto a las interlocutorias dictadas en la ejecución de sentencias, "únicamente se hizo un cambio gramatical que es importante ya que se debe recordar que las sentencias interlocutorias, son decisiones que resuelven un incidente promovido antes o después de dictada la sentencia.

Se substituyó el prefijo en que significa dentro, por la preposición para que denota fin o término de la acción.

6. "Artículo 426. ...

I. Las sentencias pronunciadas en juicio cuyo interés no pase de 182 veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, a excepción de las dictadas en las controversias en materia de arrendamiento de fincas urbanas destinadas a habitación.

II. a IV. ...

En este artículo se señalan los casos en que no procede interponer el recurso de apelación, y es cuando hay cosa juzgada, que es cuando la sentencia causa ejecutoria, se señalan cuatro causas en las que no procede interponer la apelación.

La reforma en esta fracción, consiste en la modificación de la cuantía ya que anteriormente se refería a: "Las sen

tencias pronunciadas cuyo interés no pase de cinco mil pesos". Esta cuantía se refería a la de las sentencias dictadas por los juzgados mixtos de paz, misma que fue modificada en el mes de diciembre de 1983, a la de 182 veces el salario mínimo diario general vigente en el D.F., y que se tomó en cuenta hasta ahora para hacer dicha modificación.

Se excluyen las sentencias dictadas en las controversias en materia de arrendamiento de fincas urbanas destinadas a habitación; lo que significa que esta clase de sentencias no causarán ejecutoria por ministerio de Ley y por consiguiente podrán ser apelables.

7. "Artículo 696. De los autos y de las sentencias interlocutorias de los que se derive una ejecución que pueda causar un daño irreparable o de difícil reparación y la apelación proceda en el efecto devolutivo, se admitirá en ambos efectos si el apelante lo solicita al interponer el recurso y, en un plazo que no exceda de seis días, otorga garantía a satisfacción del juez para responder, en su caso, de los daños y perjuicios que puedan ocasionarse con la suspensión. La garantía atenderá a la cuantía del asunto y no podrá ser inferior al equivalente a 60 días del salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal.

Si el Tribunal confirmase la resolución apelada, condenará al recurrente al pago de dichas indemnizaciones fijando el importe de los daños y perjuicios que se hayan causado además de lo que importen las costas".

El presente artículo contiene las siguientes reformas:

1. El efecto devolutivo procederá contra autos y sentencias interlocutorias que puedan causar un daño irreparable o de difícil reparación, se elimina la frase: que no paralizan, ni ponen término al juicio.
2. La apelación que proceda en el efecto devolutivo, se admitirá en ambos, si el apelante lo solicita al interponer el recurso, en un plazo que no exceda de seis

días, en la disposición anterior primero se presta fianza y después se admitirá la apelación en ambos efectos.

3. Ya no se habla de fianza para que la resolución que es admitida en el efecto devolutivo proceda en ambos efectos, sino que se habla de garantía, que es una forma más amplia de responder de los daños y perjuicios que se puedan ocasionar con la suspensión de la resolución, ya que la garantía implica una garantía personal que puede consistir no sólo en fianza, sino en prenda o hipoteca.

4. "Artículo 697. Si la apelación devolutiva fuere de auto o sentencia interlocutoria, el testimonio que ha de remitirse al superior se formará con las constancias que señale el apelante al interponer el recurso, adicionadas con las que indique el colitigante dentro del término de tres días y las que el juez estime pertinentes, a no ser que el apelante prefiera esperar la remisión de los autos originales cuando estén en estado.

Al recibirse las constancias ante el superior, se notificará personalmente a las partes que comparezcan ante dicho tribunal, a menos que, de las constancias aparezca que no se ha dejado de actuar por más de seis meses.

Para la expedición del testimonio regirá lo dispuesto en la parte final del artículo siguiente".

El testimonio de apelación ya no se solicitará de acuerdo con lo que establecía anteriormente este artículo, que era dentro del tercer día de la admisión del recurso, sino que a partir de la reforma el testimonio de apelación se integrará con las constancias que señale el apelante al interponer el recurso, con las adiciones que haga el colitigante dentro del término de tres días.

En el momento en que las constancias sean enviadas al Superior, se notificará personalmente a las partes, para su comparecencia ante este Tribunal; dicha notificación no se hará en los casos en que aparezca que no se ha dejado

de actuar por más de seis meses, ya no tres que se establecía anteriormente.

9. "Artículo 46. Será optativo para las partes... En caso de que una de las partes se encuentre asesorada y la otra no, el juez celebrará la audiencia correspondiente y suplirá la deficiencia de la parte que no se encuentre asesorada, procurando la mayor equidad y lo hará del conocimiento de la defensora de oficio para que provea a la atención de dicha parte en los trámites subsiguientes del juicio".

Con esta reforma ya no se deja al arbitrio de las partes, en el caso de que una de ellas no se encuentre asesorada, el requerir de inmediato los servicios de un defensor de oficio, sino que el juez suplirá la deficiencia de la parte que no se encuentre asesorada, esto quiere decir que el juez la asesorará, situación que es equitativa, ya que con ello no se dejará en un estado de indefensión a alguna de las partes y como consecuencia la resolución será apegada a derecho.

10. "Artículo 706. En los escritos de expresión de agravios y contestación, tratándose de apelación de sentencia definitiva, las partes sólo podrán ofrecer pruebas, cuando hubiere ocurrido algún hecho que importe excepción superveniente, especificando los puntos sobre los que deba versar, que no serán extraños a la cuestión debatida".

Con la reforma de este artículo las partes no podrán ofrecer ningún tipo de pruebas; únicamente procederán las que importen excepción superveniente. Como consecuencia del artículo anterior, se derogan los siguientes:

11. "Artículo 708. Derogado  
 12. "Artículo 709. Derogado  
 13. "Artículo 712. Contestados los agravios o perdido el derecho de hacerlo, si no se hubiere promovido prueba, serán citadas las partes para sentencia".

La disposición anterior, era: "Artículo 712. Contestado los agravios o perdido el derecho de hacerlo, si no se hu



biere promovido prueba o concluida la recepción de los que se hubieren admitido, se darán cinco días comunes para alegar y pasados que sean, serán citadas las partes para sentencia, que se pronunciará en el término que señala el artículo 87".

Se reforma el presente artículo (como se establece en principio del número 13 de este apéndice) y nos plantea el procedimiento que regirá sólo en el caso de que no se hubiere promovido prueba en segunda instancia, en el que sólo procederá la citación de las partes para sentencia.

14. "Artículo 713. Cuando se ofrezcan pruebas en segunda instancia, desde el auto de admisión, se fijará la audiencia dentro de los veinte días siguientes, procediéndose a su preparación y desahogo. Concluida la audiencia alegarán verbalmente las partes y se les citará para sentencia".

Esta disposición regirá sólo para el caso de que se ofrezcan pruebas en segunda instancia, las cuales una vez admitidas, preparadas y desahogadas, concluida la audiencia, se les citará para sentencia. Se elimina lo que disponía el artículo 712, respecto al plazo de cinco días para alegar que se daba a las partes.

Con esta reforma se reduce el término, y por lo tanto el juicio en el que se resuelva la apelación se hará en menor tiempo.

15. "Artículo 87. Las sentencias deben dictarse dentro del plazo de quince días contados a partir de la citación para sentencia. Sólo cuando hubiese necesidad de que el Tribunal examine documentos voluminosos, podrá disfrutar del término de ocho días más para dicho efecto.

El plazo para que las sentencias sean dictadas se amplió de ocho a quince días por lo que respecta a la primera parte de esta disposición.

Con las reformas de los artículos señalados anteriormente, se pretende actualizar algunas disposiciones al Código para que de esta manera se encuentre más acorde con la vida práctica que se realiza en el procedimiento civil.\*

\* Las presentes reformas fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 1987 y entrarán en vigor a los 90 días posteriores de su publicación.

## B I B L I O G R A F I A

1. ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho Civil Mexicano. (Derecho de Familia). México. 1980. Ed. Porrúa S.A.
2. PALLARES, Eduardo. El Divorcio en México. México. 1979. Ed. Porrúa S.A.
3. MONTERO DUHALT, Sara. Derecho de Familia. México 1984. Ed. Porrúa S.A.
4. PLANIOL, Marcel y RIPERT, Jorge. Tratado Práctico de Derecho Civil Francés. Francia. Ed. Cultural.
5. SANCHEZ MEDAL, Ramón. Los Grandes Cambios en el Derecho de Familia de México. México. 1979. Ed. Porrúa S.A.
6. CONTRERAS MALDONADO, María y MONTERO DUHALT, Sara. La Condición Jurídica de la Mujer en el Derecho Civil Mexicano. México. 1974. Ed. UNAM.
7. GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho Civil. Parte General Personas, Familia. México. 1972. Ed. Porrúa.
8. BECERRA BAUTISTA, José. El Proceso Civil en México. México. 1980. Ed. Porrúa S.A.
9. CASTRO, Juventino V. El Ministerio Público en México. México. 1980. Ed. Porrúa S.A.
10. OVALLE FAVELA, José. Derecho Procesal Civil. México. 1980. Ed. Harla S.A.
11. ALCALA-ZAMORA Y NICETO LEVENE, Ricardo. Derecho Procesal Penal. Buenos Aires Argentina. 1945. Tomo III. Ed. Guillermo Kraft.
12. BARQUIN ALVAREZ, Manuel. Los Recursos y Organización Judicial en Materia Civil. México. 1976. Ed. UNAM.

13. GOMEZ LARA, Cipriano. Derecho Procesal Civil. México. 1985. Ed. Trillas.
14. J. COUTURE, Eduardo. Fundamentos de Derecho Procesal Civil. México. 1984. Editorial Nacional.
15. ALSINA, Hugo. Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial. Buenos Aires Argentina. 1961. Ed. Soc. Anon. Editores.
16. IBAÑEZ FROCHAM, Manuel. Tratado de los Recursos en el Derecho Civil. Buenos Aires Argentina. 1963. Ed. Bibliográfica Omeba Libreros.
17. ARELLANO GARCIA, Carlos. Derecho Procesal Civil. México. 1983. Ed. Porrúa S.A.
18. PALLARES, Eduardo. Derecho Procesal Civil. México. 1978. Ed. Porrúa S.A.
19. GUASP, Jaime. Derecho Procesal Civil. Madrid. España. 1961. Ed. Gráficas González.
20. GIUSEPPE CHIOVENDA. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Madrid España. 1954. Revista de Derecho Privado.
21. BRISEÑO SIERRA, Humberto. Derecho Procesal. México 1970 Cárdenas Editores.
22. DOMINGUEZ DEL RIO, Alfredo. Compendio Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil. México. 1977. Ed. Porrúa S.A.
23. GOMEZ LARA, Cipriano. Teoría General del Proceso. México 1979. Textos Universitarios.
24. MATTIROLO, Luis. Instituciones de Derecho Procesal. Madrid España. 1986. Biblioteca de Jurisprudencia Filosofía e Historia.

25. Código Civil para el Distrito Federal y Territorios de Baja California y Tepic de 1884. México. 1883. Ed. Talleres de la Ciencia Jurídica.
26. Código Civil del Distrito y Territorios de Baja California de 1870. México. 1873. Ed. Tipográfica de J.M. Aguilar Ortiz.
27. Código Civil para el Distrito Federal. México. 1986. Ed. Porrúa S.A.
28. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. México. 1986. Ed. Porrúa.
29. Jurisprudencia 1955-1965. Tercera Sala Civil. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. Asentado por la Tercera Sala Civil.
30. Jurisprudencia 1917-1965. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. Asentado por la Tercera Sala Civil.
31. Jurisprudencia 1917-1985. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. Cuarta Parte. Asentado por la Tercera Sala Civil.
32. CABANELLAS, Guillermo. Diccionario de Derecho Usual. Italia. Ed. Libreros.
33. DE PINA, Rafael. Diccionario de Derecho. México. 1979. Ed. Porrúa S.A.
34. Diccionario de la Lengua Española. Madrid. 1984. Ed. Espasa Calpe S.A.